

LOS FIELES EJECUTORES DE CANARIAS

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. PARTE PRIMERA: *El fiel executor almotacén mayor*.—I: La institución en Tenerife. A) Los fieles ejecutores vitalicios; a) Competencia; b) El aferidor o almotacén del concejo; B) Los fieles ejecutores en propiedad renunciabile y por juro de heredad; a) Honores; b) Atribuciones y emolumentos; c) El almotacén menor; II: La institución en La Palma.

PARTE SEGUNDA: *Los fieles ejecutores diputados del concejo en Gran Canaria, La Palma y Tenerife*.—I: Competencia y retribución. Procedimiento.—II: Pleito con la justicia ordinaria, personero y jurados.—III: Venta de los oficios de Tenerife y La Palma y su retracción por los concejos.—IV: Nuevos litigios y reconocimiento definitivo de los diputados como fieles ejecutores en La Palma y Tenerife.—V: La diputación en los pueblos.—VI: Los fieles ejecutores en los últimos tiempos.

PARTE TERCERA: *El fiel almotacén y los diputados del concejo en las islas del señorío*.—APÉNDICE DOCUMENTAL.

INTRODUCCION

La antigua organización municipal canaria ha sido objeto de diversos trabajos ¹, y con sentido crítico se han publicado importantes fuentes para su conocimiento ², pero, como adver-

1. MANUEL DE OSSUNA y VAN DEN HEEDE: *El regionalismo en las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1904-1906.—JOSÉ PERAZA DE AYALA: *Los antiguos cabildos de las Islas Canarias*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo IV, Madrid, 1928.—LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA: *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*, Madrid, 1946.

2. JOSÉ PERAZA DE AYALA: *Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1935.—PEDRO CULLÉN DEL CASTILLO: *Libro Rojo de Gran Canaria*, Las Palmas, 1947.—LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA y ELÍAS SERRA RAFOLS: *El Adelantado don Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa*, La Laguna, 1949.—ELÍAS SERRA RAFOLS: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1497-1507*, La Laguna, 1949.—ELÍAS SERRA RAFOLS y LEOPOLDO DE LA ROSA: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1508-1513*, La Laguna, 1952.—ELÍAS SERRA RAFOLS y LEOPOLDO DE LA ROSA: *Reformación del Repartimiento de Tenerife en 1506*, Santa Cruz de Tenerife,

tiamos en otra ocasión ³, falta todavía un estudio más detenido y completo de la materia que comprenda el total funcionamiento administrativo del Archipiélago hasta la extinción del antiguo régimen y en el que se examinen separadamente los distintos oficios públicos, dando a conocer la nómina de sus titulares, todo ello, como es natural, en el grado que sea posible por la escasez que existe de base documental.

Con ánimo de contribuir a tal empresa anunciamos, hace ya bastantes años, nuestro propósito de publicar una obra sobre *Los oficios concejiles en el municipio tinerfeño*, la que tuvimos que diferir no sólo por las dificultades que encontramos en el acopio de datos, sino también porque otros aspectos histórico-jurídicos del pasado canario orientaron nuestras investigaciones a distintos campos. La atención que hoy prestamos a los fieles ejecutores de Canarias obedece, por tanto, al compromiso adquirido en relación con aquel tema.

El oficio o institución de los fieles ejecutores, consolidado en la segunda mitad del siglo xv, es, sin duda, uno de los que mayor interés ofrece al estudiar la plantilla de la organización político-administrativa de los municipios españoles de la Edad Moderna, ya que estos fieles representan la continuación del almotacén y de los fieles de pesas y medidas, oficiales de las ciudades castellanas a quienes correspondían especialmente la inspección del mercado y velar por la equidad en las transacciones mediante una adecuada fiscalización en materia de pesos y medidas.

Sobre el almotacén o mustaçaf, como se les llamó en las ciudades mediterráneas, se han publicado recientemente algunos trabajos y varios textos de las ordenanzas por que se regía la actuación de dicho funcionario, lo cual demuestra el no escaso interés que por parte de los actuales investigadores se viene prestando a tal institución, y que no es de extrañar, como observa el profesor Font Rius, por cuanto en torno al mentado oficio «fun-

1953.—Las cuatro últimas obras constituyen los volúmenes III-VI de la serie «Fontes Rerum Canariarum», esfuerzo valioso que se debe al citado Instituto.

3. JOSÉ PERAZA DE AYALA: *Notas para un estudio del cargo de regidor perpetuo en Tenerife*, en «Revista de Historia», tomo XXI, La Laguna, 1955.

ciona la vida municipal en algunos de los aspectos más característicos: regulación del mercado y por extensión de todo el comercio urbano y aun de la vida económica de la ciudad, para acabar resultando el *mustaçaf* un verdadero inspector y juez en todo lo que atañía a la policía urbana»⁴.

El estudio del cargo de almotacén ofrece la dificultad de que este nombre se da a oficiales de muy distinta categoría y atribuciones no sólo con respecto a los varios municipios de la Península y de las Indias, sino aun en una misma localidad con relación a los tiempos. Así, el oficio es a veces reservado a los caballeros y en otros momentos y ciudades es un funcionario de ínfima categoría. También vemos que en Madrid, según el Fuero, los fiadores ejercen, junto a otras funciones, las características de los fieles del siglo xv, y, en Sevilla, los alamines estuvieron encargados de los pesos y medidas⁵.

En Tenerife resulta el oficio más precoz, y ya normalizada la vida administrativa, se dió no sólo el empleo de fiel ejecutor o almotacén mayor con específica función en materia de pesos y medidas sino que también con el primer nombre y el de diputados de meses ejercen de modo análogo que en las otras islas canarias la inspección del mercado y actúan con carácter judicial en la policía urbana dos regidores. La diputación de que se trata en La Palma es llamada diputación del pueblo y en poblaciones de la Península se les conoce, además, con otros nom-

4. ANTONIO PONS: *Libre del Mostassaf de Mallorca*, Mallorca, 1949, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales. Textos: XI.—FRANCISCO SEVILLANO COLOM: *De la institución del Mustaçaf de Barcelona, de Mallorca y de Valencia*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo XXIII, Madrid, 1953.—*Libre de la Mostaçaferia. Ordenacions de la villa d'Igualada. Edició o cura d'en Gabriel Castellá*, Igualada, 1954.—Reseña bibliográfica del último trabajo por JOSÉ MARÍA FONT RÍUS, en el citado ANUARIO, tomo XXIV, Madrid, 1954, págs. 683-684.

5. RAFAEL DE UREÑA: *El Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911.—J. GONZÁLEZ SERRANO, en «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», tomos IV y V, 1921 y 1922.—*Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, Andrés Grande, 1632.—*Ordenanzas de Granada*, 1552.—RAFAEL GIBERT: *El Concejo de Madrid*, I, Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1949, págs. 244-248.—GUIGEOT Y PARODY: *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la M. N. M. L. M. H. e I. Ciudad de Sevilla*, tomo II, Sevilla, 1896, páginas 41-42.

bres: «presidentes de la gobernación» en Valladolid; «sobrefieles» en Salamanca; etc ⁶.

El oficio de fiel ejecutor que mencionamos en primer término fué enajenado por la Corona en las islas de Tenerife y La Palma a favor de particulares, y algunos años después se procedió, asimismo, a la venta de los que venía prácticamente desempeñando el Regimiento por medio de sus diputados, si bien estos últimos los retrajo el concejo en Tenerife no sin que el Tesoro obtuviese con ello mayor servicio de numerario y también mediante indemnización a los interesados los consumió el cabildo en La Palma a favor de esta isla.

El poder o facultad de que se hallaban investidos tales diputados, desde los primeros tiempos, en los citados municipios canarios, representa una supervivencia de la política descentralizadora y autonómica de España en la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna, observada de modo semejante en Indias ⁷.

La pugna entre la justicia ordinaria que pretendía absorber todo el poder local, secundada por el personero y jurados, y la autonomía que reclamaba el concejo en aquella materia, dura en Tenerife más de un siglo, sin que el gobernador logre a pesar de tan largo litigio privar a la diputación del Regimiento de su especial competencia.

Por la íntima relación de la política de pesos y medidas con la policía del mercado no faltan interferencias entre las funciones de los respectivos fieles ejecutores; lo cual justifica, aparte de otras razones, que el concejo contradiga el nombramiento

6. *Ordenanzas de Valladolid en 20 de julio de 1549*, Valladolid, 1763.—*Ordenanzas de Salamanca*, Recopiladas en 1658, siendo comisarios el doctor don José Núñez de Zamora y don Manuel Maldonado de Barrientos, páginas 14-15.

7. «Un diligente historiador del derecho indiano advierte que el mercado en el orden económico y las murallas en el castrense fueron las instituciones representativas del poderío social alcanzado por las ciudades en los últimos tiempos de la Edad Media (Ots y Capdequi), poderío que agostado en España rebrotó pujante en las Indias. Las murallas no las conocieron sino por excepción; las ordenanzas en el orden administrativo y el mercado en lo económico quedan como símbolo y cifra de su autonomía frente al gobierno central o sus representantes.» CONSTANTINO BAYLE. S. I.: *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, 1952, pág. 454.

de fiel ejecutor almotacén mayor cuando se lleva a cabo su enajenación por la Corona.

PARTE PRIMERA

El fiel ejecutor almotacén mayor

La necesidad de que las transacciones se hagan con arreglo a peso y medida, prescripción universal resultante del deseo de tener garantías de equivalencia que aseguren legítimamente a cada uno lo suyo, trajo consigo que desde antiguo se atendiese como punto sustancial de buen gobierno a una regulación de la materia ⁸.

En Castilla, desde el siglo XIV, se estimó conveniente que los pesos y medidas estuvieran depositados en poder de oficiales específicamente asignados a esta función, no sólo para mejor fiscalizar los patronos manteniéndolos inalterables, sino también para reglamentar las exacciones nacidas a consecuencia de su empleo. De otra parte, esto último obedeció, como afirma el profesor Carande, a supervivencias de momentos anteriores, en que el uso de pesas y medidas sólo competía a unos pocos iniciados y a la aspiración de los monarcas castellanos, por lo menos desde Alfonso X, a implantar en todo el reino un sistema único ⁹.

En Sevilla por el ordenamiento de 6 de julio de 1344 se dispuso la creación de dos fieles, acuerdo que representa los primeros tanteos para el establecimiento de los fieles ejecutores del siglo XV.

En cuanto a Gran Canaria, los Reyes, a 26 de febrero de 1506, le hicieron merced de los derechos del almotacenazgo para Propios de su cabildo; por ello, no existió, al parecer, el oficio de fiel ejecutor almotacén mayor ¹⁰.

8. RAMÓN CARANDE: *Sevilla, fortaleza y mercado*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo II, Madrid, 1925, págs. 233-401.

9. CARANDE, en lugar citado, pág. 321.

10. El texto de la real cédula, en *Libro Rojo de Gran Canaria*, edición citada, págs. 32-33.

I. LA INSTITUCIÓN EN TENERIFE.

A) LOS FIELES EJECUTORES VITALICIOS.

El general don Alonso Fernández de Lugo, todavía sin dar por terminada la conquista de Tenerife, o sea, en 1495 expide el nombramiento de fiel ejecutor de esta isla «según que lo usan e acostumbran a usar en la ciudad de Sevilla» a favor de uno de sus compañeros de armas, Gonzalo del Castillo, al cual se encarga que «agora e después de ganada» la Isla, de los pesos y medidas exactas con que habían de venderse las cosas «tanto en las carnicerías como en las pescaderías de lo fresco e salado». Se previene que ninguna otra persona intervenga, bajo las penas que el derecho señale, y concede al fiel jurisdicción para castigar a los que no tuvieran dichas pesas y medidas justas y marcadas. La competencia, se advierte que es en el orden civil y criminal con facultad de «pasar contra ella o ellas (los infractores) a las mayores penas que sean llevadas por fuero e por derecho ¹¹. Todo, al igual que los derechos y demás perteneciente al cargo, conforme a las ordenanzas de Sevilla.

La merced alcanza a toda la vida de Gonzalo del Castillo y se autoriza a éste para poder enajenar su derecho por venta o en cualquier otra forma legítima.

Sin entrar en el problema de si el fundador del municipio tenía o no poder especial para hacer el referido nombramiento, puesto que se le niega que tuviese título formal para ello en 1512, cuando anuncia su propósito de cubrir vacantes de regidores, es lo cierto que la Corona aceptó en general tales actos y no se hace, por tal motivo, cargo alguno al adelantado en la residencia que se le siguió por Lope de Sosa ¹².

Castillo debió ejercer el empleo por poco tiempo, ¹³ ya que

11. El texto del nombramiento de Gonzalo de Castillo lo publicamos en APÉNDICE a este trabajo, a pesar de haber sido ya editado en el volumen V de la serie «*Fontes Rerum Canariarum*», con el fin de subsanar una importante errata del impreso o de la copia que se usó.

12. «*Fontes Rerum Canariarum*», V, pág. XXI.

13. LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA: *La Egloga de Dacill y Castillo*, en «*Revista de Historia*», La Laguna, tomo XVI, págs. 115-141.

en cabildo de 26 de enero de 1498 se dispuso que fuese fiel ejecutor un tal Ríos, el cual jura el cargo en la misma sesión. En 9 de marzo, también figura Ríos entre los asistentes al cabildo y en 23 de abril siguiente es mencionado el oficio al dar ciertas normas relacionadas con el peso del pan. La designación, ahora, parece facultad del concejo, y así el regidor Pero Mexía tiene la misión de aferir los pesos y medidas, según consta del acta de la sesión del 30 de agosto de 1499.

En 6 de abril de 1500, es recibido por fiel ejecutor Alonso de las Hijas, en cuyo acto se dice expresamente que el cargo es con voz y voto de regidor y en virtud de merced otorgada por el gobernador. Con anterioridad había venido actuando como regidor simplemente.

La separación de los empleos vuelve a producirse en 10 de enero de 1502 al acordar el adelantado que cesase Alonso de las Hijas, por éste haber invocado su calidad de regidor y fiel ejecutor al ser acusado de «cierta blasfemia» ante la jurisdicción eclesiástica. El regimiento fué dado entonces a Hernando de Llerena y la fiel ejecutoría a Esteban Zambrana. Pero en 29 de diciembre de 1504 da cuenta el regidor Lope Fernández que el último servicio no estaba atendido y se nombra al regidor Mateo Viña para tal cometido¹⁴. Poco tiempo después debió ser reintegrado a su oficio Alonso de las Hijas, puesto que desde 1505 hasta su fallecimiento, ocurrido en 1522, aparece en las actas de las sesiones del cabildo como fiel ejecutor¹⁵.

a) Competencia.

Conforme se expresa en el título de Gonzalo de Castillo, el cargo tenía las mismas atribuciones que en Sevilla, o sea, que estaba dotado de cierta jurisdicción especial en materias de pe-

14. En la *Reformación del Repartimiento de Tenerife en 1506* se dice que Mateo Viña es regidor y fiel ejecutor (pág. 56), si bien, al tomar los datos personales a los testigos se le da el título último a Alonso de las Hijas y no a Viña (págs. 16 y 18). «*Fontes Rerum Canariarum*», VI.

15. «*Fontes Rerum Canariarum*», IV.—No llegó a obtener confirmación real, como afirma don Lope de la Guerra. Archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife (La Laguna), «Fondo Moure», *Cabildo y Regidores*, vol. I.

sas y medidas e inspección del mercado ¹⁶. En Alonso de las Hijas, por su doble función resulta algo confuso en el pleito que siguió el cabildo contra Pedro de Trujillo en 1533-1538, si llegó actuar como juez por su carácter de diputado del concejo o como fiel ejecutor, ya que algún testigo afirma que oyó decir al conquistador Hernán Guerra que Alonso de las Hijas pronunciaba sentencias «juzgando y librando como fiel ejecutor», y en otros testimonios del mismo expediente se expresa que hubieron diferencias entre Alonso y el regimiento, por estimar éste que había exceso en el ejercicio de la fiel ejecutoría ¹⁷. Creemos, sin embargo, que en virtud de su particular oficio, nunca pudo castigar por sí, sino únicamente denunciar, como, con carácter general, vemos que fué el alcance que tuvo la institución en Indias.

b) *El aferidor o almotacén del concejo.*

Por lo menos desde la época de Alonso de las Hijas, el titular del oficio de fiel ejecutor o en su ausencia el cabildo designaba un almotacén que directamente daba los pesos y medidas a los vendedores y personas que los necesitaban, conforme a los patrones; cuidaba de sellarlos y marcarlos; hacía las visitas para su vigilancia y fiscalización y percibía de los interesados los derechos correspondientes al aferimiento. El pacto o relación establecida entre el almotacén y el titular de la fiel ejecutoría en el período a que nos referimos no lo conocemos, aunque si han llegado hasta nosotros los nombres de algunos aferidores:

16. En 1629, el Asistente de Sevilla dispuso que las causas que los fieles ejecutores hiciesen se determinaran en su juzgado y no en otra parte. GUTIÉRREZ, obra citada, tomo II, pág. 211. En las ordenanzas de Córdoba, dadas el 30 de mayo de 1492, se dispuso que los fieles, aparte de cuidar de la policía y limpieza de la ciudad, tasar los mantenimientos y demás que les correspondía por sus oficios, todos los días que no fueran feriados, tuviesen audiencia pública dos horas por la tarde en el corral de Los Olmos, excepto en los primeros quince días de octubre.

17. Declaración del testigo, bachiller Diego de Funes, en la *Información* practicada con motivo del litigio seguido entre el Concejo de Tenerife y Pedro de Trujillo, sobre el cargo de fiel ejecutor de dicha isla. Archivo del Antiguo cabildo de Tenerife, hoy del Ayuntamiento de La Laguna, A, XVI, núm. 2.

Jorge Sánchez, Hernán García, criado de Alonso de las Hijas...¹⁸.

Los nombramientos de almotacenes, hechos por el cabildo, obedecían, en ocasiones, a que el fiel descuidaba el servicio¹⁹, pues en 2 de julio de 1509, el síndico personero Juan Pérez de Zorroza denunció que en la Isla habían «muchas pesas y pesos, así de pan como de carne y pescado y azúcares faltos y otras medidas de aceite y vino y otras medidas de varas de medir, que los remedien» y el ayuntamiento acordó requerir al fiel para que proveyese, y, después, en 31 de diciembre del mismo año, el cabildo estimó ser buena persona para que tuviese a su cargo el dar los pesos y medidas y hacer las otras cosas tocantes al almotacén, García Rodríguez y le dieron poder para ello. En su consecuencia, Rodríguez presta el juramento reglamentario en dicha sesión.

Durante el tiempo que estuvo suspendido Alonso de las Hijas y se hallaban separados los cargos de fiel ejecutor y regidor, el almotacén del concejo se sabe que estaba facultado para sacar prendas a las panaderas y otras personas, puesto que el cabildo en sesión de 17 de noviembre de 1502 mandó «que ninguna persona sea osada de resistir la prenda ni pan falta más que antes se lo den pacíficamente so pena de pagar la pena en que ovieren yncurrido con el doble y más que yncurran en las penas establecidas en derecho». Por otra parte, se ve el descuido en que estaba la materia de pesos y medidas hacia fines de 1504, ya que el cabildo, en 22 de diciembre de este año, dispone que actúe Mateo Viña por ser fiel y ejecutor.

El almotacén del concejo vigilaba, asimismo, el cumplimiento de las ordenanzas en cuanto a limpieza de las calles de la ciudad, por lo cual percibía como denunciador la tercera parte de las multas que se impusieran por sentencia (Recopilación de las ordenanzas de Tenerife en 1670, título VII, 28)²⁰.

También le correspondía el visitar, a los efectos de sanción de los infractores de las ordenanzas, hasta el 2 de septiembre de

18. Información que acabamos de citar.

19. Casos de quitar el cargo de fiel ejecutor por desidia de sus titulares se dieron en otros municipios. BAYLE, obra citada, pág. 213.

20. PERAZA DE AYALA: *Las antiguas ordenanzas...*, ya citada.

1541, en que la justicia y regimiento acordaron que dicha inspección se hiciese por la justicia y diputados (V, 22).

Por último, es de observar que tal oficial menor tenía semejanza con los del mismo nombre en algunos municipios americanos, si bien en Lima era definido como «emplazador para emplazar, llamar o citar ante los señores alcaldes ordinarios»²¹.

B) LOS FIELES EJECUTORES EN PROPIEDAD RENÚNCIABLE Y, POR JURO DE HEREDAD

Al quedar vacante el cargo de fiel ejecutor con voz y voto de regidor de Tenerife por muerte de Alonso de las Hijas (1522), los Reyes enajenan la propiedad del oficio, como se hizo con otros dándolo en calidad de renunciable al licenciado Juan Ortiz de Zárate, alcalde de Su Majestad en la chancillería de Valladolid, juez reformador que había sido de los repartimientos de Gran Canaria, La Palma y Tenerife en 1506.

Durante el tiempo que medió entre el fallecimiento de Las Hijas y la merced a Zárate, el Adelantado nombró fiel ejecutor a Pedro Xuares de Valcárcel, que fué recibido al ejercicio del cargo el 31 de marzo de 1522, a pesar de varios capitulares que estimaron que la designación correspondía ya a Su Majestad y de las pretensiones de Juan Ochoa de Olazábal y de María de las Hijas, hija del anterior titular, esta última representada por Pedro Fernández de Espinosa, que defendía los derechos adquiridos por un tal Gonzalo Vivero²².

Zárate tomó posesión del empleo por medio de su criado Orbaneja, quien previa presentación de los poderes fué recibido, si bien abandonó seguidamente la Isla dejando de almotacén a Diego Hernández de Ocaña.

Poco tiempo ejerció la almotacén Hernández de Ocaña, pues el cabildo se opuso a que los cargos fuesen desempeñados por sustitutos, como dice el acta de la sesión del 9 de octubre de 1523, y al efecto, por auto de esta fecha se ordena la suspensión del repetido almotacén²³. El concejo, en su consecuencia, eligió

21. Libros del Cabildo de Lima, IV, fol. 467. Cita de BAYLE, pág. 280.

22. Archivo Cabildo de Tenerife, Libro II de Acuerdos, fols. 233-238.

23. Archivo Cabildo de Tenerife, Libro II de Acuerdos, fols. 414 v.-416

aferidores o almotacenes a: Jaime de Santa Fe, que actuó durante siete años, el portugués Juan López, criado del bachiller Pero Fernández, el zapatero Diego Pérez, y Cristóbal de Morales, que los cuatro lo fueron antes de 1535.

Como a Zárate se le obligaba a venir a Tenerife o a tener las molestias de un pleito, accedió a las gestiones realizadas por Pedro de Trujillo a través de su suegro el licenciado Cristóbal de la Coba, regidor de Gran Canaria, y del compañero de éste en el regimiento Bernardino de Lazcano, cuñado del propio Zárate, y otorga en favor de Trujillo escritura de venta de dicho oficio, por el precio de doscientos ducados, traspaso que confirmó el Rey por cédula de 21 de noviembre de 1532²⁴.

El cabildo se opone al ejercicio del cargo por Pedro de Trujillo y en su consecuencia se produce un largo litigio ante el Consejo de Castilla. El juicio, en virtud de la real cédula de 10 de octubre de 1533, es recibido a prueba por doscientos diez días, que habían de contarse desde el 30 de dicho mes, y se previno que para la práctica de la misma, la Real Audiencia designara receptor a uno de sus escribanos que fuese titular de los del Reino, nombramiento que recayó en Juan López de Asoca, conforme a provisión de dicho tribunal, fechada el 14 de marzo de

24. Una copia literal de la real cédula se encuentra en el Archivo del Cabildo de Tenerife, ya citado. Libro VII de Acuerdos, fols. 24-26. Al folio 161 se trata de los gastos que tuvo Pedro de Trujillo en el arreglo de pescos. Según la *Información*, Pedro de Trujillo era de calidad noble, hijo de regidor y clérigo de primera tonsura, que había tenido que reasumir corona para sustituirse de la jurisdicción ordinaria con motivo del rapto de una doncella, hija de Alonso de Alcaraz. Además de decirse que «era hombre liviano», se le atribuía haber amenazado a las vendedoras con las facultades que le daría el cargo de fiel ejecutor cuando llegara a ejercerlo e incluso algún testigo afirma haberle visto en casa del vicario de la Isla, bachiller Juan Toscano, al parecer, en situación de preso por la muerte que había dado al escribano público y de número Miguel Jerónimo de la Peña al herir a éste de un cañazo en uno de los juegos de cañas que tuvo lugar en la ciudad de La Laguna. Fue su esposa doña Isabel de la Coba, cuya dote pasó ante el escribano Hernán González en 1537 y la que testó ante Juan del Castillo el 17 de septiembre de 1577, hija del licenciado Cristóbal de la Coba, teniente general de Gran Canaria, y de Beatriz de Medina, su primera mujer. *Manuscriptos Genealógicos*, atribuidos al licenciado Núñez de la Peña (Biblioteca de la Universidad de La Laguna) Archivo Cabildo de Tenerife, A-XVI, n.º 2.

1534. Por su parte, el concejo dió poder al regidor, bachiller Alonso de Las Casas, como se expresa en el acta de la sesión de 8 de abril de 1534.

El regimiento, según se desprende de la parte del proceso que se conserva en el archivo del ayuntamiento de La Laguna ²⁵, fundaba su oposición en que las atribuciones de fiel ejecutor que pretendía Pedro de Trujillo, excepto las de almotacén mayor en pesos y medidas, estaban desempeñadas en la Isla por los diputados de meses y por tanto que no debía de hacerse novedad en la práctica observada. También se invocó y aportó al expediente la real cédula obtenida por el regidor Andrés Xuárez Gallinato en 20 de agosto de 1519, en virtud de la cual el monarca había prometido no hacer nombramientos de capitulares cuando se produjeran vacantes mientras no quedasen reducidos a ocho oficios los quince o dieciséis que por aquel tiempo existían ²⁶.

25. En el repetido expediente se razonaba, también, que había más probabilidades de acierto en que la función no fuese ejercida por una sola persona, sino por varias o por la justicia ordinaria, y en este sentido el testigo Francisco Díaz, pregonero, dice haber visto un trato más duro con los infractores en Sevilla, pues en esta población el fiel ejecutor «si ve alguna persona que yerra o hace lo que no debe la hace traer por la ciudad cabalgando en un asno». Asimismo se afirma que a la muerte de Alonso de las Hijas en 1522 solamente quedaban ejerciendo el cargo de regidor: Pedro de Lugo, Pedro de Vergara, Bartolomé Benítez, Andrés Xuárez Gallinato, Jerónimo de Valdés, los bachilleres Pedro Fernández y Alonso de las Casas, Juan de Aguirre, Juan Ruiz de Requena, el licenciado Cristóbal de Valcárcel, Juan de Trujillo, Guillén Castellano, Hernando de Llerena, Francisco de Lugo, Rafael Fonte y Antón Joven; y al tiempo de la Información, únicamente: el licenciado Valcárcel, Domenigo Rizo, Francisco de Lugo, los bachilleres Fernández y Las Casas, Antón Joven, Juan de Aguirre y Lorenzo de Palenzuela. Se destaca la independencia que disfrutaban los regidores en el desempeño de sus cargos al expresar algunos testigos que «muchas veces los dichos regidores se ponían barba a barba con el adelantado viejo» y que sólo con la opinión en contra de Jerónimo de Valdés el adelantado dejó de recibir al licenciado Herrera como regidor.

26. Por real cédula de 26 de noviembre de 1563 se dispuso que los oficios de regidor se consumieran hasta quedar en el número antiguo, pero el aumento continuó a pesar de la prohibición, pues en 1619 había más de cincuenta y tres regidores. Arch. Cab. Ten. *Abecedario de los tributos que se pagan al cabildo de esta isla...*, hecho por orden del cuerpo capitular por don Angel Van Dame en 1719 y mandado a protocolar en el segundo oficio, en virtud de acuerdo del cabildo de 9 de febrero de 1720.—R-XII, núm. 10.

El título de Pedro de Trujillo, disponía que usase el oficio de fiel ejecutor «como e según lo había usado y ejercido Alonso de las Hijas, su antecesor en el dicho oficio» y según el concejo «se había entremetido a usar y ejercer el dicho oficio en repartimiento de la carne a los vecinos de la dicha Isla e poner precios a todos los mantenimientos de pan e vino e otras cosas que se venden en las plazas e mercados e lugares públicos della e visitar a las personas que venden lo susodicho e tenía puesta una tienda con vara e asimismo marcaba los paños que se venden e hacen en la dicha isla, lo qual el dicho Alonso de las Hijas su antecesor y antecesores como tales fieles nunca usaron ni ejercieron más de tener los padrones de medidas e pesos e pesas e darlos en toda la dicha isla afielados e llevar los derechos acostumbrados por ello: sobre lo cual resultó mucho daño e vejaciones e molestias a los vecinos de la dicha isla e sobre ello tiene muchos pleitos los dichos sus partes de cada día e diferencias con el dicho Pedro de Trujillo».

El Consejo Real, por provisión expedida en Valladolid el 17 de agosto de 1537, ordenó que oídas las partes el gobernador hiciese justicia «de manera que ellos la hayan e alcancen e por defecto de ella no reciban agravio de que tengan causa e razón de se no mas venir ni enviar a quejarse sobre ello...»²⁷.

En consecuencia de lo expuesto fué transado el pleito en el sentido de reconocer que el fiel ejecutor solamente tenía facultad para nombrar almotacenes en la capital y demás pueblos de la isla, los cuales tendrían los patronos y harían los aferimientos con el percibo de los derechos acostumbrados, acuerdo que autorizaron el 18 de mayo de 1538 Anton de Vallejo, Francisco de Coronado y Juan del Castillo, los dos primeros escribanos del concejo y el último, público. También convinieron que Pedro de Trujillo había de obtener confirmación de Su Majestad en el plazo de un año, que después fué prorrogado por igual tiempo en 7 de mayo de 1539, si bien se le recibe al ejercicio del cargo desde la fecha del concierto²⁸. La confirmación fué des-

²⁷ : Una copia literal del concierto o transacción entre el cabildo y Pedro de Trujillo se encuentra en el libro VII de Acuerdos, fols. 26-30; 124 v. Libro de Reales cédulas por testimonio, vol I, núm. 117 y R. III, núm. 43.

²⁸. Libro VII de Acuerdos, fols. 26-30.

pachada por el Consejo de Castilla, en Toledo, el 23 de noviembre del último año ²⁹.

Pedro de Trujillo era hijo del regidor Juan de Trujillo y sobrino del conquistador Hernando de Trujillo, conocido por «el Teniente Viejo», y fué también capitán y teniente de gobernador de Tenerife, recibido en enero de 1570 ³⁰. Le sucedió su hijo, el coronel Cristóbal Trujillo de la Coba, que fué recibido al ejercicio del empleo el 14 de enero de 1575 y quien, por su testamento otorgado ante el escribano Luis García en 1624, legó dicho oficio a su sobrina doña Ana Trujillo de la Coba, casada desde el 15 de septiembre de 1631 con don Alonso de Fonseca Mesía de la Serna. Estos esposos lo vendieron al maestro de campo don Luis Interian en 40.000 reales nuevos de cuarenta y ocho maravedís, moneda de las Islas, con reserva de que mediante la devolución de dicha cantidad volviese el oficio a su poder, conforme escritura celebrada ante Juan Alonso Arguello, escribano de La Laguna, el 19 de enero de 1632 ³¹.

El oficio fué desempeñado, con la conformidad de sus propietarios, por otras personas emparentadas con el linaje del citado Cristóbal de la Coba durante varios años: el capitán Juan Carrasco de Ayala, a quien se le expidió real título el 7 de abril de 1624 y fué recibido en el cabildo a 1 de agosto; el capitán Gonzalo Fernández de Ocampo, por merced real de 5 de noviembre de 1625, recibido a 14 de marzo de 1626, y el capitán Diego Pereyra de Castro, yerno del anterior, con despacho de 22 de diciembre de 1627, que a su vez tomó posesión el 20 de noviembre de 1628, y renuncia al oficio el 31 de enero de 1632 ante Agustín de Mesa, escribano mayor del concejo ³².

En virtud de la citada renuncia es nombrado fiel ejecutor por real título, fechado en Madrid el 4 de septiembre de 1633, don Pedro Agustín Interian de Ayala, hijo del maestro de campo antes nombrado, y se le recibe al ejercicio de la función en cabildo de 31 de enero de 1634. Como aún no estaba consolidada

29. Archivo Cabildo de Tenerife, F. XXXI, núm. 26.

30. JUAN NÚÑEZ DE LA PEÑA: *Conquista y antigüedades de las islas de la Gran Canaria*, Madrid, 1676, pág. 413.

31. P. XXXI, núm. 30 y P. XXXVI, núm. 3.

32. T. XI, núms. 1 y 13.

la venta hecha a favor de su padre por don Alonso Fonseca, éste obtiene también, en 4 de septiembre de 1633, otra real merced por la que se le concede que el oficio fuese perpetuo por juro de heredad, y en unión de su referida esposa, doña Ana de la Coba, otorgan nueva escritura el 4 de enero de 1637 ante Juan Alonso Arguello, en virtud de la cual ratifican la celebrada con don Luis Interian y perciben de su hijo don Pedro Agustín la suma de 4.000 reales de plata doble, que les costó la gracia de ser el oficio hereditario, que ahora también traspasa con la obligación de sacar la correspondiente cédula a favor de don Pedro.

Don Pedro Agustín no llegó a obtener el nuevo título, pero por su testamento cerrado, que pasó ante el escribano de Garachico, Francisco Fernández, el 19 de diciembre de 1672, agrega el oficio de que era propietario al vínculo y mayorazgo, que instituye en cabeza de su hijo el licenciado don Miguel Interian de Ayala, al cual se le expide en Madrid el 28 de junio de 1700 su real título de fiel ejecutor por juro de heredad, y es recibido en el Cabildo a 5 de agosto siguiente, «sin perjuicio del derecho de la Isla», según se expresa en el acta correspondiente ³³.

A don Miguel le sucede su hijo el licenciado don Matías Interian de Ayala y Boza de Lima, teniente general que fué de Tenerife, al cual se le expidió su título en Madrid a 3 de diciembre de 1709, y es recibido en cabildo de 6 de marzo de 1710. Motivos de salud le obligan a cesar en 1711, por lo que recayó el oficio en el capitán de caballos don Baltasar Gabriel Peraza de Ayala y Machado, más tarde coronel del regimiento de los Realejos y síndico personero general de la Isla, como marido de la única hija de aquél, doña Clara Petronila de Ayala y Castilla ³⁴.

Don Baltasar obtuvo en Madrid real despacho a su favor el 15 de junio de 1728, y fué recibido en el cabildo a 2 de mayo del año siguiente. El ayuntamiento, en sesión de 21 de enero de 1744, acordó privarle del ejercicio del cargo en razón a que había dejado de existir, desde 1735, sin descendencia, la citada

33. T. XIII, núm. 35.

34. Archivo de Peraza de Ayala en La Laguna, *Peraza de Ayala*, legajo III.

doña Clara, pero la pretensión del cabildo no alcanzó éxito porque tal acuerdo fué anulado por la Real Audiencia en auto de 2 de junio de aquel año ³⁵.

Al fin se resuelve el litigio y logra real título de fiel ejecutor hereditario con base en el parentesco que le unía a la casa de Interian, don Francisco Bautista Benítez de Lugo y Arias de Saavedra, señor de la isla de Fuerteventura, quien es recibido en lugar de Peraza de Ayala el 4 de noviembre de 1756, previa real cédula, dada en Buen Retiro el 18 de marzo anterior.

Al fallecer el mentado don Francisco Bautista hereda el cargo de fiel ejecutor con el señorío, honores y mayorazgos de su casa, su primogénito del mismo nombre, al cual se le expidió título en San Ildefonso el 19 de agosto de 1773 y es recibido por el ayuntamiento de Tenerife a 13 de abril de 1774.

En cumplimiento de la real orden del Consejo Supremo de Castilla, que mandaba que los regidores perpetuos habían de residir en las ciudades o capitales de donde lo fueran, la Audiencia de Canarias, al comprobar que don Francisco Bautista no vivía en La Laguna, declaró vacante el oficio de fiel ejecutor con voz y voto de regidor por auto de 22 de agosto de 1804 ³⁶.

El referido tribunal, al parecer, no designó sustituto, pues el ambiente era contrario a conservar aquellos cargos, y las funciones que correspondían al oficio de almotacén mayor seguramente las absorbió el cabildo hasta la creación de los ayuntamientos constitucionales ³⁷. Después por real decreto de 19 de junio de 1867, el Gobierno estableció, con carácter general, el funcionario denominado fiel almotacén.

a) *Honores.*

El fiel ejecutor reclamó oficialmente su prelación a los simples regidores, fundado en su regalía de nombrar almotacenes que arreglaban los pesos y medidas, ya que le competía

35. P. XXIV, núm. 19.

36. P. XXXVI, núm. 3; P. XXXVIII, núm. 21.

37. Aunque la Audiencia y la Junta Suprema de Canarias expidieron varios nombramientos de regidores en 1805 y 1808, respectivamente, en ninguno se menciona el oficio de fiel ejecutor. BUENAVENTURA BONNET Y REVERON: *La Junta Suprema de Canarias, La Laguna, 1948, págs. 391-392.*

hacer observar tal prescripción mediante visitas y otros actos jurisdiccionales, por lo que la Cámara de Castilla pidió que el cabildo informarse sobre ello en plazo de treinta días. La provisión dictada el 18 de febrero de 1774 fué vista en la sesión del 17 de marzo siguiente³⁸. No debió prosperar la novedad intentada por la contradicción de que fué objeto por parte del consistorio. Es probable que el fiel ejecutor usara vara de justicia como lo hacía en Indias.

b) *Atribuciones y emolumentos.*

Por el interés del concejo en conservar todas sus facultades en orden a la policía y comercio urbano es natural que no sintiera que el fiel ejecutor ampliase la esfera de sus atribuciones. Así, en el interrogatorio que presentó el regimiento en el pleito con Pedro de Trujillo, se expresa que «aunque se llamaban fieles ejecutores solamente se extendían a tener dichos padrones e dar los dichos pesos». Prácticamente resultaba un regidor más del ayuntamiento que, aparte de sus obligaciones y derechos como tal capitular, disfrutaba de las rentas de la almotacenia mayor. Entraba en la rueda para ejercer la diputación de meses a fiel ejecutoria del concejo y eran nombrados, al igual que los demás regidores, para las varias comisiones.

Su función específica, como hemos dicho, consistía en tener los patrones de pesas y medidas y vigilar la exactitud de éstas para que no resultase fraude al ser usadas en las transacciones, marcándolas y corrigiéndolas, a cuyo efecto hacían periódicas visitas. Si hallaban algún peso o medida «falto o falso» debían tomarlo y formular la correspondiente denuncia ante la Justicia con el fin de que el hecho fuese sancionado con arreglo a las penas establecidas en las ordenanzas.

El aferimiento no se extendía a los pesos y medidas que tenían los vecinos en sus casas mientras éstos no tuvieran por

38. P. XXXI, núm. 36.—El cabildo acordó que el procurador mayor hiciera la debida contradicción a la solicitud de don Francisco Bautista de Lugo, y en 13 de abril de 1774 la corporación se manifiesta en el sentido de que dicho oficio de fiel ejecutor no tiene otra preeminencia que la de un regidor. Libro LXIII de Acuerdos, fols. 95 y 99 v.

oficio comprar y vender mercancías o mantenimientos, según dispuso la real cédula, fechada en Valladolid el 7 de julio de 1537³⁹.

Como tales funciones eran ejercidas por los arrendadores, la actuación pública de fiel ejecutor puede decirse que se limitaba a expedir los nombramientos de dichos almotacenes, vigilar el estado de los patrones y dar los oportunos despachos para obligar a los vendedores a exhibir sus pesos y medidas para el aferimiento.

En las ordenanzas de 1540 se prevenía que el aferimiento con la marca de la Isla fuese requerido por los interesados de seis en seis meses o antes si les convenía⁴⁰. Más tarde el plazo que se observa es el de cuatro meses, práctica que si resultaba beneficiosa para los arrendadores por el más frecuente percibo de derechos, no favorecía, como es lógico, a los obligados al pago, máxime cuando la operación se limitaba muchas veces a repetir el sello.

En 1756 el cabildo salió en defensa de los contribuyentes sosteniendo que bastaba para la fiscalización un aferimiento anual, pero el fiel ejecutor don Francisco Bautista de Lugo logró que se dictase la real cédula de 5 de diciembre de 1756, por la que se le amparaba en la posesión de aquella costumbre.

El mismo fiel ejecutor, sin duda, para aumentar los ingresos y atender a los asuntos que estaban encomendados a su oficio, acudió también a la Superioridad exponiendo que no había medida adecuada en los barriles de las bodegas, «tomañdo con unos y vendiendo con otros»; que los oficiales de sederos vendían sus tafetanes y compraban sedas en crudo sin aferir peso

39. Sobre la misma materia se dictó otra real cédula el 21 de febrero de 1570. Libro de Reales Cédulas por testimonio, ya citado, núm. 106, y *Abecedario...*, también citado, núm. 102.

40. La ordenanza a que aludimos dice así: Yten que todas las personas que vendieren a peso y medida tengan filadas y alistadas sus medidas y pesos con el marco de la Isla e requieran de seis en seis meses y todas las otras más vezes que convenga los dhs. pesos y medidas por mano del fiel ejecutor o su lugar teniente pudiendo ser habido e si no por ante la justicia so pena de cada trescientos maravedis de más de las penas contenidas en las leyes e pragmáticas. *Las ordenanzas de la isla de Tenerife*, título VII, edición citada, pág. 34.

ni vara, y lo mismo hacían los eclesiásticos que tenían bodegas y frutos para comprar y vender; y que los toneleros, debiendo hacer las pipas de doce barriles, excedían a más de trece, siendo su fábrica de una madera muy delgada, resultando de ello mucha avería. Terminaba suplicando que toda persona que tuviera pesos y medidas en parajes públicos para comprar y vender, los afiriese. En su consecuencia se dictó la real cédula de 7 de diciembre de 1756 para que fuera oído don Francisco Bautista, pero no fué presentada a la Real Audiencia hasta después de su muerte, en que lo hace su hijo y sucesor en el cargo, llamado como su padre, don Francisco Bautista Benítez de Lugo.

El mencionado Tribunal despachó la oportuna provisión el 6 de julio de 1773, la cual fué obedecida por el cabildo en 5 de agosto siguiente y en la sesión del 26 inmediato, la misma corporación aceptó, en general, lo expuesto por el almotacén mayor, pronunciándose en el sentido de reconocer que debían ser aferidos los pesos y medidas sin distinción de las personas que lo usasen, pero, al propio tiempo, fué contra el móvil principal de la solicitud del fiel, que era obtener un mayor rendimiento del oficio, pues acordó también que no se percibiese más emolumentos que los que fijaban el arancel aprobado en 1 de octubre de 1636 ante Salvador Fernández de Villarreal, escribano del concejo, e inserto en el título V de las Ordenanzas ⁴¹.

Debatida esta última cuestión, que afectaba, como es lógico, a la renta que podía producir el empleo y que por esta época ascendía a doscientos pesos anuales ⁴², el cabildo sostuvo la vigencia de los derechos establecidos en 1636, pero el fiel ejecutor

41. Se ordenaba que por aferir media fanega nueva se llevase medio real y si fuere vieja dos cuartos; por un barril nuevo medio real y viejo dos cuartos; por medio almud nuevo dos cuartos y viejo un cuarto, etc. *Las ordenanzas...*, título V, pág. 27. Libro 64 de Acuerdos, fols. 100-101.

42. En el escrito que elevaron a la Audiencia los diputados del común en Santa Cruz de Tenerife don José Lantigue y don José Miguel de Guezala y el síndico personero de la misma población don Matías de Gálvez, al hablar de los excesivos derechos que llevaba el aferidor del partido, se dice que en aquel pueblo se recogía más de trescientos ducados y que si en proporción se obtenía en los demás lugares resultaba el empleo más rentativo que había en las Islas. P-XXXI, núm. 26. La renta era costumbre pagarla por terceras partes en plazos de cuatro meses.

acreditó, con provisiones de la Audiencia de 15 de diciembre de dicho año y de 20 de abril de 1637, que dicho arancel había sido impugnado por su antecesor don Pedro Agustín Interian de Ayala ⁴³ y, además, que por la información recientemente practicada se veía que el percibo observado era otro. Entonces la Audiencia, por provisión de 1 de julio de 1777, ordenó que el cabildo, con asistencia de dos diputados del común y del síndico personero general, formase un nuevo arancel a la vista del de 1636 y de lo justificado en la información, previniendo también que se añadiesen los derechos correspondientes a las demás cosas del oficio y que, entre tanto se resolvía el asunto de modo definitivo, continuara la exacción en la forma acostumbrada.

Redactada la tarifa de que se trata, la misma comisión ⁴⁴ propuso además que el aferimiento no se hiciese sino una vez al año, ya que el sello cada cuatro meses resultaba innecesario, limitándose el aferidor, en las otras dos visitas, a reconocer si los pesos y medidas estaban defectuosos, retirándolos en su caso y afirmando de nuevo a éstos únicamente.

Por su parte, don Francisco Bautista, en 1 de septiembre de 1786, comprendiendo que la fijación de derechos y el aferir una sola vez durante el año mermaría la renta de su oficio, pidió que éste lo asumiese el cabildo de la Isla mediante indemnización de los cuatro mil pesos que habían desembolsado por el mismo los antecesores de don Francisco.

La Real Audiencia atendió la propuesta de un aferimiento anual y que el cabildo proporcionara los medios de exhibir los cuatro mil pesos que correspondían al dueño del oficio por las razones expuestas. En cuanto al arancel, mandó que se observase el mismo que regía en la isla de Gran Canaria. Todo ello en virtud de provisión de 22 de diciembre de 1787, declarada firme y consentida a 31 de enero de 1788 y que obedecida por el

43. Auto de la Real Audiencia emplazando al concejo en virtud de demanda de don Pedro Agustín Interian, fechado a 15 de diciembre de 1636. P. XV, núm. 28.

44. La comisión fué integrada por don Domingo Lordelo, regidor; don Pedro Fonte del Castillo, don Domingo Pacheco Solís y don Juan García Cocho de Iriarte, diputados del común, y don Antonio de los Santos, síndico personero.

cabildo de Tenerife en sesión de 5 de noviembre de este último año, se mandó a observar desde el 1 de enero de 1789, remitiéndose al efecto la oportuna copia a los pueblos ⁴⁵.

c) *El almotacén menor.*

Según hemos manifestado, el fiel ejecutor delegaba el aferimiento de pesos y medidas en determinadas personas que arrendaban el servicio. Aunque la real cédula dada en Valladolid el 15 de enero de 1557 prohibía que los regidores y oficiales arrendasen sus derechos, esta disposición dejó de observarse muchas veces. Los citados aferidores, a quienes se denominaba también almotacenes, una vez obtenían su título, expedido por el fiel ejecutor, se presentaban ante el cabildo para la aprobación del mismo, prestar el juramento y formalizar la fianza.

Eran tres con destino a los partidos de Santa Cruz, Orotava y Daute, respectivamente, y para cumplir su misión recorrían dichas comarcas arreglando a su costa las balanzas y libras del peso público de la harina ⁴⁶. También acompañaban a la Justicia o diputados del Concejo en las visitas a las tiendas y demás ocasiones en que se requería su intervención.

Los comerciantes, especialmente en Santa Cruz, le oponían una pasiva resistencia, lo cual hacía muchas veces molesto el cometido del aferidor ⁴⁷. En los pueblos de la Isla tenían la dificultad de no ser las medidas iguales de un lugar a otro,

45. P. VI, núms. 11 y 15; P. XV, núm. 28; P. XXXI, núms. 21-30, y P. XXXII, núm. 16.

46. El partido de Santa Cruz comprendía desde el barranco de Herques hasta el Hondo que está antes de llegar a Santa Ursula, Güimar, Candelaria, Santa Cruz, Valle de San Andrés, Taganana, Tegueste, Tejina, Tacoronte, Sauzal, Matanza y Victoria). Don Antonio de Urrutia Urtusástegui acudió en 20 de mayo de 1661 a la Audiencia para que se obligase al aferidor que pusiese en la cédula de aferimiento sus marcas con el fin de que los diputados de meses al hacer las visitas sin estar presente el dicho almotacén pudieran reconocer el fraude. (Arch. Cab. de Ten. P. XVIII, número 6; P. VI, núms. 3, 8, 15, 22 y 26). Según las *Ordenanzas*, para el peso público de la harina había un empleado que se denominaba fiel y que tenía regulado su servicio en el título XXII. ordenanza segunda.

47. P. VI, núm. 24.

como ocurría en particular para la compra y venta de algunas especies ⁴⁸.

II. LA INSTITUCIÓN EN LA PALMA

Según el cronista local don Juan B. Lorenzo (1841-1908), en sus manuscritos inéditos, el primer nombramiento de fiel ejecutor de la isla de La Palma fué expedido a favor de Juan de Iniestra, quien, al parecer, no llegó a ejercer el cargo. En 1537 era titular Francisco de Mesa, que tampoco lo desempeñó, bien porque renunciara el oficio o porque el concejo lo contradijese. Después Gonzalo Carmona obtiene a su favor real despacho, pero de igual manera que los anteriores no es recibido en el cabildo, ahora por haber dejado transcurrir el término señalado para la posesión ⁴⁹.

48. Como consecuencia de la política de uniformidad de pesos y medidas, Tenerife solicitó que los de Gran Canaria se regulasen por los de aquella isla, ya que en 12 de marzo de 1509 había acordado el cabildo de Tenerife que se adoptasen los que regían entonces en Gran Canaria, y al efecto se dictó la real cédula de 26 de agosto de aquel año en virtud de la cual fué comisionada la Real Audiencia para que oyendo a los dos gobernadores procediera en dicho negocio, y este tribunal en enero de 1594 libró los correspondientes despachos a las siete islas. La falta de eficacia de tales disposiciones provocaron, entre otras, la real cédula de 14 de junio de 1751, cometida también a la Audiencia y que se vió en el Cabildo de Tenerife, sesión del 17 de noviembre de 1757. En 6 de octubre de 1778 se recibió también en el Ayuntamiento otra provisión de la Audiencia encomendando la citada unificación por nueva orden del Consejo. Los pesos y medidas en lo antiguo fueron regulados, al parecer, por lo que se refiere a Tenerife, conforme a los de Burgos y más tarde a los de Sevilla, que eran un dos por ciento menos. De esta última ciudad trajo el regidor don Roberto de la Hanty varios pesos y medidas «afielados y marcados» por el contraste de allí; abonó su importe el fiel ejecutor don Francisco Bautista de Lugo en 7 julio de 1758, quien también trajo directamente de Cádiz los marcos. P. VI, núms. 4 y 7; P. XXXIII, R. VIII, núm. 24; R. XXII, núms. 24, 31, 32 y 35, y R. XXVII, número 21.

49. Para subsanar el defecto de haber transcurrido el plazo posesorio, el interesado enmendó la fecha del título, lo cual dió origen a que el gobernador de La Palma, licenciado Estupiñán Cabeza de Baca, procediese criminalmente contra Carmona, aunque no lo pudo someter a prisión por éste haberse fugado de la Isla. JUAN B. LORENZO RODRÍGUEZ; *Album de noticias an-*

En 5 de enero de 1554 se pidió informe al gobernador de la Isla sobre la conveniencia de proveer el oficio de fiel ejecutor y por otra real cédula, fechada en Valladolid el 14 de noviembre del mismo año, se designa para dicho oficio, con la calidad de renunciable, al licenciado Francisco de Loreto. El cabildo se opone a este nombramiento, seguramente como lo había hecho con los anteriores, alegando que en La Palma nunca habían existido fieles ejecutores y que, por el contrario, el concejo estaba desde antiguo en la posesión de elegir persona para el servicio de examinar los pesos y medidas. Loreto acude a la Corte no solamente para que se le reciba al ejercicio de su cargo, sino también para que el cabildo le admitiese con voz y voto en sus deliberaciones; pues así, decía, habían tenido el oficio sus antecesores y en su consecuencia obtiene sobre carta, fechada en Valladolid el 21 de agosto de 1559, por la que se manda le fuesen guardadas sus preeminencias, pero sin que expresamente se ordenase que por ser fiel ejecutor tuviera voz y voto en el ayuntamiento. Nuevo recurso de dicho licenciado a la Superioridad provoca la real cédula expedida en Madrid a 27 de octubre de 1561, en que se dispuso que, sin embargo de lo que en su día se resolviera por el Real Consejo acerca del pleito pendiente entre el cabildo y Loreto, fuese éste admitido, desde luego, a las deliberaciones del ayuntamiento con voz y voto. La mencionada cédula fué obedecida por el cabildo en sesión de 9 de octubre de 1562.

Como el litigio de que se trata seguía pendiente en el Real Consejo, no obstante un auto de la Real Audiencia favorable a Francisco de Loreto, aquella superioridad, a petición del cabildo, ordenó en 16 de junio de 1567 el emplazamiento de aquél por el término de cien días para que compareciese a hacer uso de su derecho ⁵⁰. Al fin, la real cédula de 13 de agosto de 1577

tiguas referentes a la isla de La Palma. Esta obra, inédita hasta el presente, se conserva en Santa Cruz de la Palma en poder de don Alvaro de las Casas Rodríguez.

50. La real cédula se dictó a petición del apoderado del cabildo Sebastián de Santander y fué notificado a Loreto el 2 de abril de 1568. Archivo del antiguo cabildo de La Palma, hoy del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma. Libro III de Reales Cédulas, fol. 12. El licenciado Francisco de Loreto

resuelve definitivamente el asunto suprimiendo el oficio de fiel ejecutor mediante indemnización que había de satisfacer el cabildo al interesado y que fué calculada en la cantidad de mil trescientos ducados... Sin embargo, como dicha suma no terminó de pagarse hasta 1593, es en este año cuando cesa el último fiel ejecutor y almotacén mayor de La Palma Juan Fernández Sodre ⁵¹.

La competencia de estos oficiales no se diferenciaba de la que hemos indicado que correspondía a los funcionarios del mismo nombre en Tenerife, y de modo análogo que en esta isla se observa la intervención del concejo ante las quejas de los obligados a aferir sus pesos y medidas, por los excesivos derechos que percibían los almotacenes menores ⁵².

Cuando no estaba provisto el oficio de fiel ejecutor o éste no actuaba por alguna razón, el cabildo designaba en sus sesiones quiénes habían de ser aferidores, nombramiento que, al igual que otros empleados del concejo, debía ser anual, según acuerdo de 22 de junio de 1554 ⁵³.

La autorización a los vecinos para que pudiesen tener en sus casas pesos y medidas sin aferir cuando no se dedicasen a comprar y vender fué también concedida a la isla de La Palma a instancia del licenciado Santa Cruz, en nombre de la justicia y

fué regidor de La Palma en virtud del real título expedido en Valladolid el 21 de enero de 1555, previa renuncia de dicho oficio por Marcos Roberti, formalizada ante el escribano Alonso Calderón y se recibió el 7 de mayo de 1554. Libro II de Acuerdos del Cabildo de La Palma, fols. 151-153.

51. Arch. Cab. Palma. Acta de la sesión del 25 de febrero de 1578. El último pago ascendió a trescientos cuarenta ducados según el acta de la sesión de 30 de abril de 1593. JUAN B. LORENZO: *Manuscrito citado*.

52. A petición del regidor Luis Álvarez en la sesión de 22 de marzo de 1563 se ordenó por el teniente gobernador de la Isla que si los aferidores no cobraban con arreglo al arancel, como se disponía en el título del licenciado Loreto, fuesen suspendidos en sus empleos los almotacenes, sin perjuicio de hacer información sobre las citadas exacciones. Arch. Cab. Palma, Libro II de Acuerdos, fols. 289-290. En 15 de julio de 1580 se lamenta de análogos excesos Juan de Fraga Gorbálan.

53. Arch. Cab. Palma. Acta de la sesión de 11 de enero de 1555, Lib. I, fol 118 v.

regimiento, por real cédula dada en Valladolid el 4 de septiembre de 1537⁵⁴.

PARTE SEGUNDA

Los fieles ejecutores diputados del concejo en Gran Canaria, La Palma y Tenerife

El régimen especial de Canarias que daba cierta autonomía a los concejos por las facultades jurisdiccionales que disfrutaban en el orden económico, tuvo por base en Gran Canaria el Fuero y Privilegio Real de la Isla, concedido por los Reyes Católicos el 20 de diciembre de 1494, y en Tenerife y La Palma, la práctica consuetudinaria introducida, al parecer, por influencia de dicho Fuero. Como luego veremos, por lo que se refiere al concejo de La Palma, no obtienen sus diputados el reconocimiento oficial de fieles ejecutores hasta 1650, y en cuanto a Tenerife, aunque el regimiento fué amparado repetidas veces en la posesión jurisdiccional de que se trata por la Real Audiencia, legalmente no contó con fieles ejecutores hasta 1689.

La facultad concedida a Gran Canaria se contenía en el siguiente capítulo de dicho fuero: «Otrosí mandamos que aya dos diputados que sean de los mismos Regidores, para que de treynta en treynta dias entiendan en la guarda de las dichas ordenanças y en las otras cosas del Regimiento de ella, ansi como en las pesas e medidas e en los cambios e en la limpieza de las calles e de las carnicerías e pescaderías y en la essecución de las penas de las dichas ordenanças y todo lo qual en que oviere dubda o agravio se vea en el Cabildo de la dicha Villa por todos los oficiales del»⁵⁵.

Hacia 1516 el cabildo solicitó la confirmación de dicho capítulo en razón de tener noticia «que ciertas personas han perdido merced del dicho oficio de fiel executor de la dicha ysla e que si assi oviesse de pasar sería contra el fuero e costumbre...». Aquella instancia fué atendida cumplidamente por el monarca y al efecto es dictada en Madrid la real cédula de 29 de noviem-

54. Arch. Cab. Palma, Legajo 732 del Inventario moderno, núm. 9

55. *Libro Rojo de Gran Canaria*, edición citada, págs. 2-II.

bre del citado año, en que se dice: «Por ende por la presente vos confirmamos e aprobamos el dicho officio de fiel executor en el dicho capítulo de suso encorporado contenido e es nuestra merced e mandamos que valga e sea guardado e useys del dicho officio agora e para siempre jamas según e de la forma e manera que hasta aquí lo aveys usado e según que por el dicho capítulo está dispuesto e ordenado sin embargo de qualquier merced e provisión que del dicho officio se aya fecho e de otras qualesquier leyes fueros e derechos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan...»⁵⁶.

En la Recopilación de las Ordenanzas de Gran Canaria, pregonadas por acuerdo del cabildo de 23 de junio de 1531, se dedica a los diputados del concejo el título I. En el mismo se hallan las siguientes: «Otrosi que los dhos. diputados sean obligados en el principio de su diputación a jurar por Dios e por los santos quatro evangelios e por la Virgen santa María, nuestra señora, que bien e fielmente exercitaran e vsaran del officio de su diputación en todas las cosas, syn fraudes, sin cavtela, como más convenga al bien de la República, e que por lo usar y exercitar no llevarán derechos sino los conformes a derecho que le pertenescan, e que no les vayan dones ni presentes por razón del dho. officio ni otros malos yntereses directe ni yndirecte, e que el tal juramento la justicia sea obligada a le tomar e rescibir de los regidores que fueren diputados luego que fueren nombrados por diputados, y este juramento asiente el escribano del Cabildo en el libro de dho. Cabildo... Otrosi que los dhos. diputados en el mes de sus officios si hallaren algunas personas fiziendo alguna cosa contra el tenor e forma de las ordenanças que hablan sobre el vènder de los mantenimientos e pesos e medidas e los tomaren en ynfragante delicto puedan traer e mandar traer preso a la carcel al tal deliquente que ansy tomaren e puesto en la cárcel hazello saber a la justicia para que lo castygue y lo mysmo hagan en el campo si hallaren alguna persona que hace alguna cosa en perjuizio e quebrantamiento de las hordenanças desta ysla.»⁵⁷.

56. *Libro Rojo...*, págs. 57-59.

57. LA ROSA OLIVERA: *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*, obra citada, págs. 78-79.

Con tales atribuciones, aunque no se les denomine muchas veces sino simplemente diputados, venían a ser como fieles ejecutores, o según, también, se decía fieles y ejecutores.

La distinción entre ambos vocablos se encuentra en varios cabildos americanos como advierte Bayle con respecto a Puerto Rico y Lima. En este último la diputación es para vigilar y denunciar y no para ejecutar, o bien para ambas cosas: fiel y ejecutor.

En las actas de acuerdos del cabildo de Tenerife se da también el concepto de los diputados ejecutores al designarse a los regidores Lope Fernández y Pero Mexía para la efectividad de determinadas prevenciones, los cuales, se dice, «fezieron nuevos juramentos para usar bien e fielmente el dicho cargo; e que las penas tengan ellos en un arca con dos llaves, que tengan cada uno la suya e que todas las penas que recibieren lo hagan saber al escrivano para que tenga libro sobrellas»⁵⁹.

En La Palma desde los primeros tiempos se nombran dichos diputado por dos meses, a quienes se les llama diputados del pueblo en los libros capitulares⁶⁰.

Hacia 1602, el cabildo, por medio de su representante Diego Sáenz de San Martín, solicita la confirmación de la facultad de nombrar diputados en los pueblos y de dictar ordenanzas del mismo modo que se hacía en Gran Canaria, ya que con este orden acordado por dicho ayuntamiento «andaba la república bien gobernada y habían cesado muchos fraudes que de no guardarse habían en las vendederas, tabernereros y demás oficios». La Superioridad dispuso que se abriese amplia información sobre de elló por real cédula de 12 de agosto de 1602.

La resolución obtenida debió ser favorable, puesto que en 11 de febrero de 1611 el cabildo acuerda nuevas ordenanzas con base en las antiguas. Previno que los diputados de los meses vigilasen que todos los tenderos y demás personas que tuvieran pesos y medidas los afiriesen para vender bajo pena de dos mil

58. BAYLE: Obra citada, págs. 211-212.

59. Cabildo de 11 de julio de 1503. *Fonte Rerum Canariarum*, IV, pág. 56.

60. Arch. Cab. Palma. Actas de las sesiones del 16 de mayo de 1554, 28 de febrero de 1555, 5 de marzo de 1566, etc. Libro I de Acuerdos, fols. 12 v. y 36; II, fol. 457 v.

maravedíes; que ninguna persona los afiriese sin licencia de la justicia, bajo igual pena; que los diputados asistan con la justicia cada mes a las visitas, y que al fin de los meses los mismos regidores visiten la acequia del agua y den razón de ello ⁶¹.

La dificultad de carácter legal que existía para que el concejo actuase con la amplitud que concedía a Gran Canaria su fuero, especialmente por no tener la facultad de nombrar diputados en los distintos lugares de la Isla para el cumplimiento y ejecución de las ordenanzas cuidando de la economía y bienestar de los pueblos, ya que la justicia, debido a la distancia, no podía atenderlos con puntualidad, hizo que se insistiese en el reconocimiento oficial de la práctica de dichos nombramientos, afirmando que los papeles que le autorizaban para ella se los habían quemado los corsarios franceses. La solicitud fué atendida por el Rey y se les concede a la justicia y regimiento que usen del privilegio de Gran Canaria, antes referido, el 10 de febrero de 1637 ⁶².

También en Tenerife se observa la práctica de nombrar diputados desde el comienzo de su vida administrativa, para la guarda de sus ordenanzas, especialmente en cuanto a la policía del mercado y con facultad para ejecutar las penas en los infractores. Son elegidos cada cuatro meses, en la primera época, según resulta de los cabildos de 27 de septiembre de 1503 y de 9 de febrero y 18 de junio de 1506, o por dos meses, término que parece consolidado desde la sesión de 29 de marzo de 1507. En razón del tiempo que duraba su mandato fueron denominados diputados de meses.

Algunas veces, en lugar de dos, se eligieron tres regidores, como puede verse en el acta de la sesión de 12 de agosto de 1504, y según Ossuna se ordenó que fuese este número en 19 de febrero de 1563, si bien se vuelve a la costumbre de dos diputados a partir de 9 de mayo de 1570 ⁶³.

Para el desempeño de la función se turnaban los regidores para que todos tuviesen tal cometido en su tiempo. En las ordenanzas recopiladas en 1670, título III, se establecen las

61. Ordenanzas 63, 76 y 82. Libro V de Acuerdos, fol. 1 y sigs.

62. Arch. Cab. Palma, Libro V de Reales Cédulas

63. OSSUNA VAN DEN HEEDÉ: Obra citada, tomo I, pág. 90.

normas de dicho turno, para el que se dibujaba una rueda con el fin de que también interviniese la suerte ⁶⁴. En 2 de enero de 1522 se dice que se haga rueda y que nadie se excuse, aunque sí pueda, el que le corresponda, nombrar otro regidor. En caso de ausencia, el gobernador debía proveer para que nunca faltara la diputación.

I. COMPETENCIA Y RETRIBUCIÓN. PROCEDIMIENTO

En Tenerife, al hacerse por el cabildo los nombramientos de diputados de meses se advierte que éstos tendrán por misión el «proveer las cosas tocantes a la ysla asy en la carnicería como en los vinos y panaderas y en las otras cosas «y aun con expresión más simple se indica únicamente que se les designa con poder y comisión de lo que toca a la ysla», conforme resulta de las actas de las sesiones de 12 de agosto de 1504 y de 31 de marzo de 1516, respectivamente. En algún caso, sin embargo, hay cierta ampulosidad. Así en el cabildo de 16 de abril de 1507 se dice: «Que entienda en todas las cosas tocantes al dicho su oficio de diputados e de lo demás que por el cabildo les fuere encargado e mandado; e para usar del dicho oficio de diputados les dieron e otorgaron todo poder cumplido con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.»

La competencia de estos diputados estaba limitada, como es lógico, a la materia en que el concejo conservaba cierta autonomía o que «toca a la ysla» y no a la justicia ordinaria y más concretamente, puesto que existían otras diputaciones y asuntos que se reservaba el cabildo, a cuestiones de abastos y policía urbana, reguladas en las ordenanzas municipales. Ponían los precios a los mantenimientos que habían en la Isla o llegaban a ella ⁶⁵, asistían al peso del pan, comprobaban si los pesos y medidas que se usaban en las transacciones eran exactos y estaban sellados por el almotacén. Tenían en su po-

64. *Las antiguas ordenanzas de Tenerife*, págs. 14-15.

65. Por acuerdo del cabildo en 23 de enero de 1576, cualquier persona podía vender en Candelaria los mantenimientos sin postura, libremente, tres días antes y tres días después de la fiesta de la Virgen. OSSUNA: *Obrá y tomo citados*, página 141.

der el herrete de los paños, según el acta de la sesión de 4 de julio de 1511, y ante ellos se llevaban los ganados para la oportuna vigilancia de las marcas, conforme se expresa en la sesión de 17 de noviembre de 1505. Fiscalizaban la actuación de los jueces en la cárcel, presenciando especialmente el tormento por acuerdo de 11 de julio de 1511. Presidían juntamente con la Justicia la elección de síndico personero en los tiempos que ésta se verificaba en la iglesia del Espíritu Santo, de la Orden de San Agustín ⁶⁶.

Como tales fieles ejecutores dictaban autos de buen gobierno, a veces para que acudieran las personas que menudiasen efectos y comestibles a tomar las posturas para que sujetas a éstas las expidieran o para que se verificase el reconocimiento de la calidad de las mercancías ⁶⁷. Hacían visitas de inspección, sacaban prendas, condenaban a las penas previstas en las Ordenanzas, percibiendo el importe de las multas que ingresaban directamente por tener llave de la caja del cabildo ⁶⁸, mandaban a la cárcel a los que alteraban las posturas (tasaciones) o tenían pesos falsos o faltos, decomisaban el pan dándolo a los pobres y presos, y en asuntos de mayor importancia pasaban las diligencias a la justicia ordinaria. Los pesos defectuosos a veces fueron puestos en la picota de la ciudad.

Según las ordenanzas recopiladas en 1670 los diputados habían de dar cuenta en cabildo de los mantenimientos y sus precios indicando en su caso la conveniencia de baja o alza de los mismos, provocaban la traída de provisiones y otras medidas para el mejor abasto de la población (título III, ordenanza 9); podían disponer lo que estimasen necesario en dicha materia y tomar juramentos, porque tenían «autoridad y poder de la Justicia y Regimiento» e incluso se hallaban con facultad para prender y enviar a la cárcel «en cualquier ruidos y alborotos y hacer las informaciones y remitir todo a la justicia» (VI, 2); si veían provisiones en mal estado las derramaban en la calle «sin dila-

66. E. III, núm. 3.—LA ROSA: Obra citada, pág. 65.

67. Auto de los diputados en 8 de mayo de 1737, entre otros. C. VI, número 29.

68. Cabildo de 4 de julio de 1511. *Fontes Rerum Canariarum*, V, página 116. C. XIV y C. XVII.

ción» (VI, 2); al hacer las posturas del vino las anotaban al pie de la bota y sellaban ésta para evitar el fraude de «mostrar un vino y vender otro» (VI, 3); cuidaban de modo minucioso de lo dispuesto en la matazón de ganado y su repartimiento, despacho de carne y de pescado, y se turnaban los dos diputados por semanas en la carnicería (VI, 4, 6, 7, 10, 12 y 20). Las posturas eran conformes a su parecer (VI, 23); y habían de ser obedecidos por los carreteros, recaderos y almocreves en el servicio de transportar dichos mantenimientos, siempre con el precio que les fuere señalado (VI, 30). Por real cédula de 12 de octubre de 1570 se ordenó que estuviesen presentes en los aforos que hicieran los almojarifes (VI, 44) ⁶⁹. También tenían a su cargo las visitas a las aguas desde sus fuentes a la ciudad, para que se reparase lo que procediera (X, 3). Ante uno de ellos se verificaba el herreteo de los paños (XIII, 4) y aun en el régimen de la molienda de los granos se prevenía su intervención (XIII, 25).

Lo que significaba, sin duda, mayor prerrogativa, aunque no hemos encontrado ningún documento sobre su práctica, es que si alguno de los gobernadores o jueces de residencia de la isla falleciere o hubiera expirado el plazo de su mando sin prevenir su nombramiento que podía continuar él o su teniente, los diputados pasaban a ser alcaldes ordinarios hasta que Su Majestad cubriese la vacante (III, 27).

También se estableció en las citadas ordenanzas que en los dos meses siguientes al ejercicio de sus cargos tuvieran obligación de asistir a las audiencias de la cárcel a lo menos dos días «para mirar si el juez excede o hace cosas que no deba e rogarle e requerirle que no lo haga; e que se haga piadosamente en los casos livianos e si en alguna cosa sin embargo, de su requerimiento excediere lo tome por testimonio e de aviso en el cabildo» (IX, 8). Al propio tiempo se le confiaba la inspección del edificio de la cárcel, el averiguar cuál era la condulta del alcaide con los detenidos y gestionar por todos los medios la salida de los presos (IX, 9 y sigs.) ⁷⁰.

69. En 21 de marzo de 1589 se dictó otra real cédula, análoga a la que citamos en el texto para la isla de La Palma. Arch. Cab. Pal., Legajo 732, folio 158.

70. Por real cédula, dada en Valladolid a 17 de agosto de 1537, se orde-

En cuanto a su retribución, consta del acta del cabildo de Tenerife, celebrado el 25 de noviembre de 1502, que los diputados disfrutaban de salario y en las ordenanzas a que nos hemos referido, además de mencionarse la normal retribución durante los dos meses, se señalan las dietas que habían de percibir con motivo de ciertas visitas (X, 3).

Conforme hemos indicado la diputación de meses condenaba a penas previstas en las Ordenanzas mediante un procedimiento sumario de índole administrativa. Pero a partir de 1650 en La Palma y de 1689 en Tenerife, al serles reconocida oficialmente su calidad de fieles ejecutores, el orden procesal toma por base lo dispuesto en las reales cédulas que crearon dichos oficios en tales municipios, fechadas a 3 de octubre de 1571 y 1 de enero de 1570, respectivamente. El no haberse recibido la instrucción que se anunciaba en las provisiones citadas, dió origen a algunas dudas como indicamos luego.

El expediente solía empezar con el acta de la visita o inspección verificada por los dos diputados, o por uno solo si el otro no podía concurrir, extendida por el escribano del cabildo, o en su defecto, por otro de número. Cuando se registraba alguna infracción, si ésta revestía gravedad se daba vista a un asesor letrado con cuya intervención se providenciaba en lo sucesivo y se nombraba promotor fiscal. Se recibían las declaraciones, confesión e informes periciales que se estimaban pertinentes y podían decretar la prisión y embargo de bienes de los inculcados, todo por ante el escribano como era de rigor. Tenían facultad para condenar a penas pecuniarias y a las corporales de destierro y azotes, y si la infracción mereciese mayor castigo pasaban lo actuado a la justicia ordinaria ⁷¹.

nó que los regidores diputados que asistían a las audiencias de la cárcel continuasen en esta práctica, pero saliendo cuando se vote. Libro I de Reales Cédulas por testimonio, núm. 104.

71. Que los fieles ejecutores usasen de sus oficios con los escribanos del cabildo y a falta de éstos con los de número, se dispuso por Felipe II el 23 de abril de 1539 con respecto a Indias. En autos acordados, libro VII, título 13, consta que en 1620 y 1621 se resolvió que asistieran los dos fieles ejecutores de meses para sentenciar con el teniente, no obstante que antes lo hacía el corregidor y que si no asistieran resolviera el teniente solo. En el

Para la determinación y sentencia de aquellas causas de su competencia conforme a las nombradas reales cédulas, se habían de reunir con el teniente o alcalde del gobernador y un regidor que para este efecto designaban la Justicia y Regimiento, pudiendo fallarse por el primero con los regidores que asistiesen si alguno tuviera justo motivo para no concurrir. Prácticamente no asistía el nombrado por el cabildo, según se desprende de algunos autos ⁷².

Cuando había discrepancias que impedían el acuerdo entre ambos diputados, parece que correspondía decidir al corregidor o juez ordinario, por más que alguna vez se sostuvo que debía en estos casos prevalecer el criterio del diputado regidor más antiguo ⁷³.

En la causa que se siguió contra José Lenard, mercader, en 1755, el letrado de esta parte, afirma que los fieles ejecutores sólo tenían competencia para «lo político, pero no para lo contencioso», o sea que desde que se formalizase oposición debía de pasar el asunto a la justicia ordinaria. No obstante, el corregidor interino, Conde del Palmar, se pronunció en sentido contrario a dicha defensa, puesto que por auto de 4 de agosto de 1755 manda que se devuelva el expediente a los fieles, los cuales venían tramitándolo sin el alcalde o teniente, a pesar del debate entablado. Lenard apeló del mentado auto ante la Audiencia, pero aunque no conocemos la resolución de este tribunal, opinamos que se conformó con el parecer del corregidor, ya que éste no niega que para la determinación final los diputados «se junten y acompa-

citado manuscrito, *Abecedario de los tributos...*, al folio 102 y v, existe la anotación siguiente: «Los regidores diputados de esta isla tienen facultad en los meses de su diputación de sentenciar ellos sin la justicia las causas de la policía; sin embargo que algunos gobernadores se lo han contradicho e impedido, llevándolo en apelación a la real audiencia de Canarias, de donde trajeron ejecutoria para ello y después sobre carta y tercera carta para que el ejecutor de la real audiencia les pusiése en la posesión como lo hizo, según por ellas parece que se presentaron por presencia de Simón de Azoca, escribano mayor que fué del concejo, y ahora están en poder de Juan Cabreta Real, escribano mayor del dicho concejo, que sucedió en el mismo oficio.»

72. Auto del corregidor en 4 de agosto de 1755. Causa seguida contra José Lenard. C-VII, núm. 4.

73. Causa seguida contra Rosa de Aguiar en 1782. C-VIII, núm. 9.

ñen con uno de los señores alcaldes mayores o tenientes de su señoría»⁷⁴.

En virtud de la diputación que ostentaban, conocían, generalmente, con la justicia, en la determinación y despacho de los pleitos que en grado de apelación iban al cabildo⁷⁵.

II. PLEITOS CON LA JUSTICIA ORDINARIA, PERSONERO Y JURADOS

El poder absorbente de los gobernadores, como representantes del poder central, aspiró en Canarias, del mismo modo que en otros sitios, a providenciarlo todo. Por ello intentan privar a los concejos de la autonomía que venían disfrutando, limitada ya en

74. El auto del corregidor interino, Conde del Palmar, fechado en 4 de agosto de 1755, declaró «competentes y propios para el conocimiento a dichos fieles ejecutores diputados de meses en atención de los especiales privilegios y facultades concedidas sobre ello al referido cabildo con la cualidad que para el conocimiento y determinación, así de ésta como de otra cualquiera causa que por virtud de los mismos privilegios les pertenezcan se junten y acompañen con uno de los señores alcaldes mayores o tenientes de su señoría...». C-VII, núm. 4.

75. En la Recopilación de las ordenanzas de Tenerife, tantas veces citada, se prevenía: «Yten que los pleitos, que por apelación vinieren al cabildo se determinen brevemente sin aver dilación e los diputados asistir a las audiencias conforme a las leyes Reales, e so las penas en ellas contenidas, i esto mesmo se haga quando por Recusación en causas criminales conocieren con el ordinario» (III, 20). Por real provisión sobrecarta de 16 de septiembre de 1563 se dispuso que las sentencias que dictaren los dos diputados dentro de su competencia (hasta 10.000 mrs.) se ejecutaran, aunque el juez ordinario no se conforme con ellos». *Abecedario...*, ya citado, fol. 53. La Audiencia, por auto de 10 de marzo de 1589, ordenó que las condenas de los regidores y la justicia hasta 1.000 mrs. se ejecutaran sin perjuicio de las apelaciones P-XIV, núm. 24. Para La Orotava se estableció expresamente que los diputados en esta localidad habían de ser conjueces en las apelaciones del teniente o alcalde mayor de dicha villa, según indicamos más adelante. El fiel ejecutor por razón de su cargo actuaba en las apelaciones del alcalde de Santa Cruz y era miembro de algunas juntas de Sanidad. Acta del cabildo de Tenerife, celebrado a 8 de enero de 1759, y Escrito del Conde del Valle de Salazar sobre elefancia en 6 de diciembre de 1808. Arch. Soc. Eco. Fondo «Moure», *Asuntos Públicos*, vol. I.

la época a que nos referimos a la facultad de dictar ordenanzas y especialmente a la materia de abastos.

En Gran Canaria para que dejaran usar de sus oficios a los diputados, fieles ejecutores, se hizo necesario que el cabildo acudiese repetidas veces a la Corte, y prueba de ello son las reales cédulas, confirmatorias del fuero, dadas en Burgos y Valladolid, el 7 de marzo de 1520 y 7 de marzo de 1521, respectivamente, y otra expedida en Gante a 26 de julio del último año, que además lleva incorporada la de 29 de noviembre de 1516, ya referida en otro lugar de este trabajo ⁷⁶. La de 7 de marzo de 1521 también disponía que los gobernadores o sus lugartenientes no llevaran la cuarta parte de las penas previstas en las Ordenanzas, sino que las percibiesen los diputados. Asimismo se obtuvo en la fecha que acabamos de indicar la real cédula que prevenía a la justicia de la Isla, no impidiese a los diputados del Regimiento que visitaran la cárcel para dar cuenta en cabildo de lo conveniente en beneficio de los presos, costumbre que había sido quebrantada por el juez de residencia, doctor Anaya y su alcalde ⁷⁷.

En La Palma se dió el caso de que la justicia visitaba las tiendas sin los dos diputados, lo cual dió motivo a que el Regimiento tuviese que acudir a la Real Audiencia, donde obtuvo los autos de 28 de abril y 12 de mayo de 1687, mandando a guardar la costumbre y prohibiendo a los gobernadores que percibieran los derechos del aferimiento de pesas y medidas ⁷⁸.

En cuanto a Tenerife la lucha entre la justicia ordinaria y el Regimiento dura muchos años, iniciada, al parecer, por el gobernador, licenciado San Juan Verdugo. Esta autoridad, por auto de 12 de febrero de 1541 mandó a Juan López de Azoca, escribano mayor del Concejo, que no asistiese con los regidores diputados de la Isla «en causa alguna de pleito ni ordenanzas ni denunciaci3nes algunas, ni reciba denunciaci3n alguna con ellos solos ni compa3ados con él, ni haga informaci3n alguna cerca de lo susodicho, so pena de suspensi3n de su oficio por dos a3os y de veinte mil maraverd3es para la C3mara y fisco de Su Majes-

76. *Libro Rojo de Gran Canaria*, págs. 49-50, 54-56 y 57-59.

77. *Libro Rojo de Gran Canaria*, págs. 51-52.

78. Arch. Cab. Pal. Libro VI de Reales Cédulas, fols. 195-198.

tad por cuando los regidores diputados no son partes ni jueces para conocer de lo subsodicho».

Al privarse por dicho auto a los diputados de su jurisdicción, el Regimiento apela a la Real Audiencia, formalizando el recurso, primeramente, Pedro de Trujillo y otros regidores ⁷⁹ y después Francisco de Mesa, también capitular. Aparte de los razonamientos legales en cuanto al fondo del asunto, se invocó como defecto procesal que la providencia había sido dictada sin oír a los interesados. A su vez la justicia personada en los autos por medio del bachiller Núñez, hace constar que los fundamentos que sirvieron de base a su resolución fueron: el asistirle la posesión de ejecutar las Ordenanzas a los transgresores en que venía la jurisdicción ordinaria desde hacía más de treinta años, «viéndolo y sabiéndolo los regidores y consintiéndolo y aun haciendo las denunciaciiones a los incurridos en dichas penas»; que los diputados habían incoado procesos para atribuirse jurisdicción y adquirir posesión; que los regidores en general eran personas ricas y que por causa de sus intereses eran infractores; que el escribano López de Azoca intervenía en más de lo que correspondía a su oficio, etc.

No prosperó ante la Audiencia la pretensión del gobernador, aunque fué secundada por el síndico personero y los jurados, y en su consecuencia el Regimiento obtiene sentencias de amparo en la posesión discutida el 10 de mayo y 20 de diciembre de 1543. Sin embargo, a pesar del carácter ejecutorio de la sobrecarta no se logra que ésta fuese obedecida hasta el 16 de junio de 1555, en virtud de auto del gobernador Juan López de Cepeda, providencia que, al parecer, tampoco tuvo la debida efectividad, ya que el licenciado Mansilla de Lugo, teniente de gobernador, hizo cabeza de proceso y encarceló en 9 de diciembre del mismo año al regidor Pedro de Vergara por haber procedido como diputado contra el mesonero Diego Hernández, infractor de las Ordenanzas municipales ⁸⁰. Llevado este asunto en apelación, la Audiencia,

79. Con Pedro de Trujillo se mostraron parte, también, los regidores Juan de Aguirre, Domingo Rizo, Alonso de Llerena, Pedro del Ponte y Juan de Meneses.

80. Diego Hernández fué acusado de tener cerdos en la dehesa de La Laguna, lo cual estaba prohibido a los mesoneros y taberneros por la or

por auto de 25 de diciembre de 1555, ordenó a Mansilla «que no se entremetiese ni impidiese ni estorbase» a los dichos regidores «que castiguen e condenen en las penas de Ordenanzas de esa dicha ciudad en las penas e ordenanzas e penas tocantes a la buena gobernación e policía e postura de los mantenimientos a lo cual vos mando que así hagáis, so pena de cien mil maravedíes.» La falta de obediencia de este auto dió motivo a que por otro del mismo tribunal se mandara que el referido licenciado abonase a los regidores por los costos que habían tenido seis doblas de oro. Todavía se encontró resistencia en el teniente, licenciado Juan de Estrada, quien formula una razonada oposición, y siendo gobernador el licenciado Armenteros de Paz, al mantener éste la misma actitud, un regidor Francisco Riquel hace un requerimiento a la justicia, en el cual se expone que los regidores tenían a su favor una posesión de más de sesenta años «pacíficamente administrando la jurisdicción con actos e hechos tocantes a la buena gobernación de esta isla, policía e posturas de ella e al repartimiento de los mantenimientos e de lo demás todo a lo subsodicho anejo e perteneciente e asimismo en conocer, prender e condenar en lo tocante a las Ordenanzas desta ciudad.» A esto contestó Armenteros, el 25 de mayo de 1565: que si los regidores ejercieron jurisdicción sería por complacerles la justicia, debido a tener cerca la residencia; que las leyes prohíben que los naturales tengan jurisdicción y que además se daría el caso anómalo de que ésta residiera en treinta y tres personas por ser este el número de los regidores; y que si obtuvieron sentencias no habían usado de ellas durante más de diez años, por lo que habían perdido el derecho en favor de la jurisdicción real. Nuevas cartas ejecutorias de la Audiencia, fechadas el 9 y 17 de junio del nombrado año, hace que al fin sea obedecida la última resolución por Armenteros el 25 de julio siguiente, expresando que le mueve el acato y reverencia que se debe a los superiores «e compulso e apremiado por el temor a las penas en dicha providencia contenidas».

No cesa la discusión a pesar de lo expuesto, pues el personero Juan Guerra, argumenta que en el expediente no fué citado el

denanza de 26 de octubre de 1554, mencionada por Ossuna en el lugar últimamente citado.

fiscal; que los regidores no tenían el título necesario para hacer valer la posesión, ni podía aprovechar la costumbre en contra de la jurisdicción real; que si existió la posesión ésta era clandestina y notoriamente viciosa, y que la facultad para imponer penas de azotes, destierro y afrentar públicamente, que es el mero y mixto imperio, no se puede adquirir sino por tiempo inmemorial de cien años cuando no se tiene título y la isla no llevaba aún setenta años de conquistada. Por otra parte, el teniente de gobernador, licenciado Ruiz, impide que vayan a la cárcel Antonio González e Isabel Rivera, en contra de lo dispuesto por el diputado Francisco de Coronado, que había procedido en virtud de su cargo al comprobar que aquéllos habían vendido tocino a mayor precio que el fijado. El 3 de agosto de 1565 dió la Audiencia otra carta ejecutoria y es condenado Ruiz en el mismo año a la pena de diez mil maravedíes. El Tribunal insiste en que «dejen usar y usen del dicho oficio de diputados y en determinar y juzgar las causas de condenaciones a penas de Ordenanzas... e con los oficiales que para ello se requerían» y tal ejecutoria es obedecida por el licenciado Eugenio de Salazar, gobernador de la isla, y más tarde por Juan Alvarez de Fonseca y por el teniente de éste, bachiller Marín, el 14 de marzo y 10 de julio de 1576, respectivamente ⁸¹.

III. VENTA DE LOS OFICIOS DE TENERIFE Y LA PALMA Y SU RETRACCIÓN POR LOS CONCEJOS

Por reales cédulas dadas en Guadalupe a 1 de enero de 1570, la Corona enajena perpetuamente dos oficios de fiel ejecutor de la isla-municipio de Tenerife, con voz y voto de regidor en el cabildo de la misma a favor de Hernando de Castro y Bernardino Justiniano, respectivamente, ambos vecinos de la localidad. Aunque conforme a la letra de los títulos por éstos no debían cesar los fieles existentes, sino únicamente percibir ahora la mitad de los derechos que llevaban, al presentar Castro y Justiniano sus despachos ante el ayuntamiento, éste se limita a obedecerlos como provisiones reales, pero en cuanto a su cumplimiento se acuerda suplicar a Su Majestad que quedasen sin efecto, en sesión de 7 de

81. P-XII, núms. 18 y 22.

abril del mismo año. Ratificado dicho acuerdo el día 14 siguiente, el Regimiento expuso ante la Superioridad los graves daños y perjuicios que se seguían al real servicio y «contra los privilegios y antiguas costumbres de la isla», porque, como era notorio, los regidores de ella tenían antiguo uso de tales oficios «desde tiempo inmemorial» y los privilegios de «conocer y sentenciar en lo tocante a policía y hacer las posturas de mantenimientos y por ello los regidores diputados en su orden y rueda han hecho las dichas posturas y han conocido y sentenciado dichas causas... y del dicho privilegio, uso y costumbre tenían ejecutorias y sentencias, litigadas en contradictorio juicio, guardadas y cumplidas por las justicias como de ellas parecía...» La oposición del gobernador a los nombramientos referidos se basaba en que dichos fieles no debían conocer sino de lo que ellos denunciaran y no de las denuncias de los porteros y alguaciles y que las sentencias estaban reservadas a la justicia, aparte de que tales oficiales aún no contaban con la instrucción necesaria y aludida en sus títulos.

Acuden los nuevos fieles a la Corte y obtienen otra real provisión, sobrecarta, el 5 de agosto del indicado año, en virtud de la cual se manda que se les dé posesión plenamente sin privarles de nada de lo ordenado y al propio tiempo se prohíbe al cabildo que nombre los dos diputados fieles o regidores de meses. Pero el gobernador, doctor Gante del Campo, algunos regidores como Juan Sánchez de Zambrana, el teniente gobernador, bachiller Bello, y el alcalde mayor Pedro de Valdespino, no dejan usar de sus oficios a Castro y Justiniano, por lo que éstos presentaron la correspondiente querrela ante la Audiencia y este Tribunal dictó auto a su favor el 16 de febrero de 1571.⁸²

Por su parte, el concejo envía como mensajero a la Corte al capitán Francisco de Valcárcel, regidor y alférez mayor de la Isla, quien en nombre de la corporación ofrece a Su Majestad los dos mil ducados que pagaron Castro y Justiniano por los ofi-

82. R-VIII, núm. 34. Por real cédula de 23 de octubre de 1570 se mandó al receptor de penas de Cámara de Tenerife que abonase a cada uno de los referidos fieles ejecutores los seis mil maravedíes que les correspondían por sus oficios. R-VIII, núm. 35. La oposición de los pueblos a las enajenaciones de oficios fué de carácter general por lo que se observa también en Irdis. BAYLE, obra citada, pág. 211.

cios y quinientos más, todo ello con el fin de que los empleos quedasen en el Regimiento como antes. El Rey aceptó la oferta y dispuso que el cabildo indemnizara a los titulares por el importe total de mil ducados, quedando también mil para hacerles gracia de los cargos de regidores, simplemente, a los interesados, y en cuanto a los quinientos restantes que se ingresasen en el erario. A tales efectos se despacharon las cédulas y sobrecarta de 4 de septiembre y 19 de diciembre de 1571 y 19 de diciembre de 1575, respectivamente, quedando en cierto modo reasumidos en el ayuntamiento de Tenerife los oficios de fieles ejecutores ⁸³.

Castro y Justiniano continuaron en su pretensión algunos años después ⁸⁴; pero su instancia no podía prosperar, no sólo por las citadas provisiones, sino también porque Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1573, había dispuesto que los oficios de fieles ejecutores se consumieran, pagando los pueblos lo que valiesen al tiempo que se quiten ⁸⁵.

De igual manera que en Tenerife, la Corona enajenó los dos oficios de fiel ejecutor de la isla de La Palma en favor de particulares, según consta de la real cédula por la que se hace merced del empleo a Pedro del Monte, fechada el 3 de octubre de 1571. También quedaron reasumidos en el concejo, aunque no logran reconocimiento oficial de esto hasta muchos años después, como luego veremos.

Las atribuciones de los fieles ejecutores en ambas islas eran

83. P-XIII, núm. 18, y R-IX, núm. 13.

84. Hernando de Castro se negó a recibir los quinientos ducados que le correspondían como indemnización hasta 1573, según resulta del documento que otorga el 4 de agosto de este año para que saliese de la cárcel Antonio Alfonso, persona a quien se le entregó dicha suma y que, al parecer, por servir a Castro dijo haber perdido el resguardo. R-VIII, núm. 35. En 26 de octubre de 1577 se expidieron testimonios de sus respectivos títulos a Castro y Justiniano, si bien no consta qué movió a éstos a solicitarlos. R-IX, núm. 9.

85. También se mandó que «en la parte donde no se habían vendido no se vendan ni críen», pero esto no impide que la Corona intente enajenar estos oficios con posterioridad, como ocurre, por ejemplo, en Sanlúcar, donde el Concejo se opone, asimismo, en razón a venir desempeñando la fiel ejecutoría por medio de sus diputados de meses. *Nueva Recopilación las leyes de España*, libro VIII, título III, ley 22; FERNANDO GUILLAMAS Y GALIANO, *Historia de Sanlúcar de Barrameda*, Madrid, 1858, pág. 239.

idénticas al tenor de sus títulos. Aparte de las que hemos indicado al hablar del procedimiento que se observaba en su actuación jurisdiccional, la misión que se les encomendó consistía principalmente en: ver y visitar los mantenimientos; hacer las posturas para que los artículos de consumo se vendiesen a moderados precios; vigilar que los pesos y medidas fueran exactos y regulados conforme al padrón que se había de hacer, evitando todo fraude y engaño; llevar a cabo la inspección de las carnicerías, plazas de mercados y tiendas de especieros, drogueros y confiteiros y establecimientos que vendan cera, pez, cebo y otras cosas para que en ellos se vendan las mercancías con la pureza debida; cuidar que los taberneros, bodegueros y mesoneros guarden las leyes, ordenanzas y aranceles; visitar a los oficiales y menestrales para que las obras que hicieren sean buenas; tener a su cargo las plazas y calles, entradas y salidas de la Isla para que estuviesen limpias y reparadas y que las obras y edificios se hicieran conforme a las ordenanzas y pragmáticas; intervenir en las derramas y repartimientos con las otras personas que para ello son nombradas; acompañar a la justicia en las visitas a los lugares de su jurisdicción, tomando parte en las cuestiones relacionadas con la fiel ejecutoría...

En lo que se refiere a la retribución se mandaba que además del salario de regidor percibieran, en razón de su oficio, seis mil maravedíes anuales, librados de las penas de Cámara de la Isla; que participasen de la cantidad aplicada al juez en medida igual al teniente o alcalde, y que se les abonase la mitad de los derechos, que por aquel tiempo llevaban en la Isla, los fieles «que servían en posturas y medidas».

IV. NUEVOS LITIGIOS Y RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE LOS DIPUTADOS COMO FIELES EJECUTORES EN LA PALMA Y TENERIFE

Aunque en virtud de las disposiciones del poder central que antes citamos parecía reforzada la posición del Regimiento, al estimar este cuerpo que había reasumido las funciones de los fieles ejecutores últimamente creados, los gobernadores insisten en

reducir las facultades de los diputados. Así, cuando el regidor Alvaro Vázquez de Nava, una vez sentenciada la causa seguida contra Gonzalo Alvarez, por éste haberse excedido de la postura en una venta de pescado, mandó que el reo saliera de la prisión, el licenciado Morales, teniente del gobernador don Juan de Leiva, impide el cumplimiento de dicha orden con el fin de que fuese la justicia ordinaria quien a petición del interesado le pusiera en libertad. Tal proceder y lo ocurrido en casos análogos provocó la resolución de la Audiencia de 31 de octubre de 1578, la cual, si bien confirmaba a los diputados en sus atribuciones, también decía lo siguiente: «... sin que por ello los dichos regidores se puedan nombrar ni nombren fieles ejecutores sino solo diputados segun y como se nombraban antes que su magestad criara oficios de fieles en la dicha isla e sin que ejerzan lo que como a fieles ejecutores pertenecía al tiempo que los había sino solo lo que como diputados pueden y deben conocer conforme a la dicha ejecutoria y provisión de esta Audiencia».

Apelaron de dicho auto para ante el Real Consejo, el jurado Francisco Usodemar y el personero Francisco de la Coba, pero la Audiencia el 7 de noviembre siguiente ordenó que, sin perjuicio de las apelaciones interpuestas, se cumpliese lo dispuesto por este Tribunal. En su consecuencia el gobernador Leiva se allana a dichas provisiones, advirtiendo asimismo que no se nombrasen fieles ejecutores ni se entremetieran los diputados a cumplir ninguna de las instrucciones contenidas en los citados títulos, según expresa en el auto que dictó el día 30 del indicado mes. Por otra parte quedaba el Regimiento prácticamente privado del ejercicio de su diputación, pues se exigía para el uso de la misma una instrucción especial, viéndose por todo ello obligado a acudir de nuevo a la Audiencia en recurso de agravio, instancia que fué estimada por auto de 30 de enero de 1579, obedecido y notificado el 7 de marzo del propio año⁸⁶. Todavía en 1602 se expuso ante la Audiencia «que era notorio pertenecía al concejo por razón de sus oficios de fieles ejecutores el poner los precios y posturas en caso de mantenimientos y concordando se debían ejecutar»⁸⁷.

86. P-XIII, num. 18, y P-XIV, núm. 2.

87. La Audiencia mandó a dar traslado del escrito a que aludimos en el

Con el carácter de meros diputados del concejo, más o menos limitados en su competencia, según las épocas, continuaron ejerciendo su función los regidores de La Palma y Tenerife, no sólo en la capital, sino en algunos lugares de dichas islas⁸⁸, hasta que fueron reconocidos oficialmente como fieles ejecutores.

En La Palma, para resolver definitivamente la situación, el Regimiento acudió al Real Consejo de Castilla y obtuvo orden de abrir información sobre el asunto, la cual, al parecer, arrojó un resultado favorable a los regidores. Seguidamente el concejo, por medio de su representante Juan Ruiz de Sosa, presentó nuevo escrito en demanda del reconocimiento de sus oficios de fieles ejecutores, en el que se decía «que habiéndose comprado por personas particulares de la dicha isla dos oficios de fieles ejecutores con jurisdicción en la materia de mantenimiento, haciendo posturas y visitas de ellos y denunciando a los delincuentes y castigando sus culpas, la dicha ciudad hizo consumo de los dichos oficios, quedando en ella y sus regidores el uso y ejercicio de los dichos oficios en la misma forma que los habían obtenido los dichos compradores y por vuestra alteza... fue admitido el dicho consumo en la forma referida y en esta conformidad los han usado muchos años y porque la justicia de la dicha isla ha querido entrometerse en el uso de los dichos oficios y quitado a mi parte la posesión en que está = Suplica a vuestra alteza le hiciese merced de dar su provisión para que la dicha justicia le dejase usar libremente de los dichos oficios de fieles ejecutores sin perturbarle ni entrometerse en ello para lo cual se dió provisión por los del vuestro consejo mandando que el corregidor o su lugarteniente informe sobre lo aquí referido y porque lo ha hecho como se le manda y del dicho informe consta ser cierto lo pedido por mi parte = A vuestra alteza pido y suplico mande dar a mi parte su provisión para que el corregidor o su lugarteniente que ahora es o adelante fuere dejen usar libremente a mi parte de los dichos oficios de fieles ejecutores sin ponerles impedimento alguno im-

texto al gobernador de Tenerife para que en el plazo de veinte días alegase lo que estimase conveniente. Provisión de 16 de agosto de 1602. P-XV, núm. 19.

88. No se les negó el visitar las tabernas, ventas, lotijas, repartir las carnes y pescados y demas referente a la policía del mercado.

poniendoles las penas que a vuestra alteza le parezca haciendo en todo según y como tengo pedido y aquí se refiere en que recibiré merced con justicia que pido, etc.»⁸⁹.

Tal instancia tuvo entrada en el concejo el 9 de marzo de 1650 y sobre ella el 23 de abril inmediato dictaminó el fiscal de su majestad, doctor don Agustín del Hierro, en los siguientes términos: «que ni por el informe de la justicia ni por testimonio ni por otro modo alguno consta que haya contravención al derecho que esta parte tiene en el uso de los oficios de fieles ejecutores y así se le ha de denegar lo que pide y mandar use del derecho que tuviere». En su vista, el Tribunal, integrado por el licenciado Avila Bustamante, don Antonio Campo Redondo y don Juan Chacón, por decreto de 4 de mayo del mismo año, dijeron: «usen de sus títulos».

Con los antecedentes de que se ha hecho mérito, acreditados por certificación, compareció ante la justicia de La Palma, en solicitud del reconocimiento oficial de que se trata, el capitán don Bartolomé de Campos, regidor y procurador mayor del cabildo, siendo atendido cumplidamente por el licenciado Cristóbal Cibo de Sopranis, teniente general y juez ordinario de la Isla, quien por auto de 5 de enero de 1651 dispuso que en conformidad del citado decreto del Consejo «los caballeros regidores de esta isla y diputados de los meses usen y ejerzan el oficio de fieles ejecutores en todas las materias de mantenimientos y su distribución y en conformidad de la posesión en que están usen el oficio de tales deputados y procedan en todas las causas de posturas y mantenimientos y las sustancien condenando a los transgresores, para lo cual su merced no les pondrá impedimento alguno porque así conviene a la buena administración y gobierno de esta república»⁹⁰.

En Tenedife aprovechó el cabildo la llegada del visitador de la Audiencia don Juan de Melgarejo, comisionado por real cédula de 3 de mayo de 1658, para obtener un donativo a su majestad⁹¹,

89. El escrito lo firman Ruiz de Sosa y el licenciado don Fernando de Castilla. Arch. Cab. Pal. Libro V de Reales Cédulas, fols. 86-89.

90. El auto fué dictado ante Cristóbal de Alarcón, escribano público y mayor del Cabildo de La Palma.

91. JOSÉ PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial de Canarias con las In-*

y solicitó por medio de su procurador general don Francisco de Espinosa Sayas, entre otras mercedes, como compensación a la salida de numerario, que los diputados de meses fuesen plenamente fieles ejecutores. La Corona accedió en general a todo lo solicitado y la gracia de que se trata fué despachada a 19 de octubre de 1664 y obedecida, a instancia del capitán Juan de Coronado, regidor y procurador mayor del ayuntamiento, por el capitán general de Canarias, Conde de Eril, el 10 de noviembre de 1689.

El privilegio se estimó en doce mil ducados a los efectos de la media annata que había de pagarse cada quince años, y al día siguiente de la fecha últimamente nombrada se extendió el recibo de los 3.300 reales que correspondían a los citados derechos.

Como expresamente se hace constar, la concesión comprendía todas las facultades y derechos otorgados a Hernando de Castro y Bernardino Justiniano y quedaba autorizado el cabildo para nombrar diputados en la ciudad capital y pueblos de la Isla, según costumbre ⁹².

V. LA DIPUTACIÓN EN LOS PUEBLOS

Desde antiguo, los cabildos no se limitaban a la elección de diputados solamente en la ciudad capital, sino que también nombraban otros para los pueblos de la respectiva isla, según resulta de lo indicado, especialmente con respecto a La Palma.

Así, en las ordenanzas de Gran Canaria, promulgadas en 1531, y que ya citamos en este trabajo, se previene, por lo que se refiere a esta cuestión, entre otros particulares, lo siguiente:

«Otrosí que en la cibdad de Telde e villas y lugares desta ysla se ponga y nombre uno o dos diputados los quales se nombren y eligan como a la cibdad pareciere e que si por si acaso en la tal cibdad e villa o lugar viviere o residiere algund regidor, quel tal regidor sea diputado.»

«Otrosí que los diputados de Telde e de Galdar e de las otras villas e lugares desta cibdad no den lugar a que en la dha. cibdad

días en los siglos XVI, XVII y XVIII. Universidad de La Laguna, Facultad de Filosofía y Letras, 1952, págs. 82-83.

92. R-XIII, núms. 46 y 48.

e villas e lugares vendan la carne salvo un maravedí menos de los que se vendiere en ésta ciudad so pena de syscientos maravedis por cada vez que diesen la tal fianza ni lo consyntiese e de privación de su oficio de diputado ⁹³.

En Tenerife vemos que en el acta de la sesión que celebró el cabildo a 31 de agosto de 1506 se dice haber sido elegido por diputado «para Taoro de Araotava a Lope Gallego, en pan e carne e medidas e pesos y en todas las cosas que deve entender para lo denunciar a la Justicia, lo que mas hisiere que entienda...». En 7 de diciembre de 1509 el mismo ayuntamiento acuerda designar un diputado en Santa Cruz, conforme se había hecho para Taoro, pero esta práctica debió suspenderse con respecto a aquel lugar, puesto que en 12 de noviembre de 1512 se ordenó que los diputados del Concejo visitaran la villa de Santa Cruz cada veinte días para poner los mandamientos y ver las pesas y medidas.

La preferencia de los regidores para ser diputados en los pueblos también se establece en las Ordenanzas de Tenerife (IX, 7).

Por autos de la Real Audiencia de 6 de febrero y 24 de noviembre de 1635 se declaró que los regidores diputados en los pueblos y no los alcaldes debían entender en las posturas y demás tocante al proveimiento y que éstos «no llevasen a las vendederas dos reales los sábados», como venían practicando, ni tampoco hicieran las visitas de salud a los navíos ⁹⁴. La falta de cumplimiento de las disposiciones citadas, por parte de los alcaldes, provocó otro auto del mentado tribunal, con fecha de 3 de junio de 1636, en virtud del cual se comisiona al maestro de campo don Lorenzo Pereira de Lugo para que amparase a los regidores en la posesión de que se trata y para que hiciera efectiva la cantidad de 20.000 maravedies de multa impuesta al alcalde de la Orotava don Fernando de Molina Bazán, resolución que fué confirmada por la propia superioridad el día 12 siguiente.

Tales providencias y las de 19 de noviembre de 1666, 7 de enero de 1667, 28 de julio de 1668 y 12 de junio de 1671, de-

93. LA ROSA, obra citada, pág. 79.

94. C-VII, núm. 4.

muestran que también en los pueblos la justicia ordinaria intenta privar a los fieles ejecutores de su específica función ⁹⁵.

En La Orotava, conforme a su título de Villa, expedido a 28 de noviembre de 1648, dos regidores residentes en esta jurisdicción, diputados de meses, actuaban como conjuces en las apelaciones procedentes del teniente de dicha villa que se veía ante el ayuntamiento de la Isla ⁹⁶.

Por lo que se refiere a Santa Cruz, varias provisiones de la Audiencia prevenían especialmente que las posturas de los mantenimientos las hiciera el regidor diputado y otro capitular sin necesidad de que éste tuviese diputación, y a falta de éstos el alcalde, pero no el castellano del principal, aunque también fuera regidor, y que cada mes actuase uno de ellos «y no el mismo siempre» ⁹⁷.

El 2 de marzo de 1737 el cabildo pidió a la Audiencia que le amparase en la posesión de tener el Regimiento diputados de meses fieles ejecutores en La Laguna, Puerto del lugar de La Orotava, Santa Cruz y Realejo Bajo. Expuso que la posesión venía desde tiempo inmemorial y que los diputados tenían el encargo especial de distribuir el vino que se vendía en las ventas al por menor, sin que hubiese otra intervención en cuanto se refería al abasto de los pueblos; que en cualquier controversia, contingencia o contienda que se presentaba procedían los diputados a la prisión y castigo de los infractores por ser también de su jurisdicción, y que repartían el pan cuidando que se observara el peso prevenido y daban las órdenes oportunas a los cosecheros y labradores para que contribuyeran con el trigo a las panaderías que se les indicaban, todo ello con el fin de que no faltase el mantenimiento a la república.

95. P-XVIII, núms. 14, 19 y 22; OSSUNA, obra y tomo citados, página 128.

96. Informe de don Lope Antonio de la Guerra y Peña en 24 de marzo de 1804. P-XXXVIII, núm. 21. Por la real cédula de 19 de octubre de 1664, ya referida, se concedió que fuesen fieles ejecutores los diputados del Cabildo en la ciudad capital, Orotava y Garachico.

97. Provisiones de la Audiencia de 17 de julio de 1658, 27 de agosto de 1605, 26 de junio de 1668... P-XVIII, núms. 18 y 19.

La Audiencia confirma la costumbre invocada en autos de 14 de octubre de 1740 y 21 de marzo de 1741 y accede a que se distribuyesen las ventas entre los cosecheros para el consumo de sus frutos, pero en cuanto al repartimiento de vinos mandó que, por el momento y sin perjuicio de otra providencia que con el tiempo pareciera más útil a la Isla a pedimento de parte, se observara lo siguiente: que en La Laguna cuidase de dicho reparto la Justicia y el Regimiento; en La Orotava, el teniente junto con un regidor diputado, y en los demás lugares el alcalde en unión del regidor diputado que hubiere en la localidad «con tal que los regidores diputados no se puedan repartir vino propio mientras ejerzan la diputación». Por último, ordenaba que el cabildo y personero general informasen sobre el medio más útil en relación con el privilegio de los cosecheros de los lugares a vender sus vinos con antelación a los extraños y lo que sin perjudicar a aquéllos se pudiese practicar en beneficio de los demás cosecheros de la Isla ⁹⁸.

VI. LOS FIELES EJECUTORES EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS

En el siglo XVIII la decadencia que en general se observa en los concejos y el haber éstos adoptado un carácter aristocrático provocaron, como es sabido, las reformas de Carlos III, entre las que nos interesan especialmente aquellas que, por referirse al régimen de abastos, afectan a los fieles ejecutores.

En Tenerife, la documentación de la época acusa que hacia 1770 resultaba difícil el funcionamiento de los cabildos ⁹⁹ y

⁹⁸. P-XXIV, núm. 2; C-VII, núm. 4.

⁹⁹. DON LOPE ANTONIO DE LA GUERRA, *Representación a la Real Audiencia sobre la deplorable situación en que se halla el Cabildo por falta de Regidores*, en 26 de julio de 1780. Arch. Soc. Eco., Fondo «Moure», *Antiguo Cabildo y Regidores de Tenerife*, vol. I. Informe de los regidores don Lope Antonio de la Guerra y don Cesáreo de la Torre en 10 de septiembre de 1783. P-XXXIV, núm. 16. LA ROSA, obra citada, pág. 54. MANUEL DE OSSUNA Y BENÍTEZ DE LUGO, *La casa de Hoyo Solórzano*, en «Revista de Historia», II, pág. 42.

que no había capitular que quisiera ser nombrado diputado de meses o fiel ejecutor ¹⁰⁰.

A la citada política reformista pertenece la real cédula de 16 de junio de 1667 que mandaba se excusaran generalmente en los pueblos las licencias y posturas de todo lo que se llevase a vender, provisión que no debió tener cumplimiento según resulta de lo ordenado después, como luego veremos, y de la de 11 de mayo de 1772 que dispuso se restablecieran las posturas de ciertos mantenimientos y artículos de comercio, con facultad a las Audiencias para poder ampliar la tasación a nuevos objetos si así lo estimaba conveniente algún cabildo ¹⁰¹.

Como consecuencia del auto acordado del Consejo de Castilla de 5 de mayo de 1766, por el que se establecían los diputados del común, y a petición de éstos y del personero de Palma de Mallorca, fué dictada la circular de 30 de abril de 1769 en la cual se prevenía que tales diputados alternasen entre sí por meses y ejercieran las mismas facultades que el regidor capitular que usase el oficio de almotacén, celando la observancia de las leyes de almotacén y evitando todo fraude, para cuyo efecto el ayuntamiento les señalaría alguacil que les auxiliase, de igual manera que se practicaba con el regidor de mes ¹⁰². Esta equiparación, en cuanto a los de Tenerife, fué ordenada por la Audiencia en auto de 9 de junio del indicado año ¹⁰³.

Las normas a que nos referimos no afectaron al oficio de fiel ejecutor almotacén mayor de que hemos hecho mérito en la primera parte de este trabajo, sino a los fieles ejecutores del concejo, pues aquél continuó en la forma que venía de antiguo hasta el siglo XIX, según dijimos. Además la real resolución de 8 de agosto de 1766, al encargar a los diputados que examinen los pesos y medidas, hace la advertencia que por ello no están au-

100. C-VIII, núm. 6. (En 1790 se excusaron don Cayetano Peraza de Ayala, el Conde del Valle de Salazar y otros. C-VIII, núm. 14.

101. Arch. Cab. Pal. Libro VII de Reales Cédulas, fol. 226 (leg. 728, Inventario Moderno).

102. Aunque se dió a petición de Palma de Mallorca, tuvo carácter general.

103. P-XXX, núm. 10.

torizados «a cotejar las medidas y géneros por ser esto peculiar de los fieles», aunque sí «a instar y presenciar la diligencia»¹⁰⁴.

En la sesión que celebró el cabildo de Tenerife, a 11 de enero de 1781, se vió lo dispuesto por el Consejo Supremo el 22 de marzo de 1770, con el fin de que los diputados del común o de abastos turnaran cada uno por meses «con los regidores que en calidad de fieles ejecutores asistan en las plazas, con los que reconocerán y visitarán los mantenimientos para que sean de la bondad y calidad correspondientes a la salud pública, arreglando sus precios con posturas regulares; los pesos y medidas, conforme al padrón público, cuidando no se adulteren las mercaderías, y las que vinieren a venderse al por mayor de las riberas y plazas de los pueblos se mantengan y estén de manifiesto por espacio de tres días para que los vecinos se surtan de ellas con comodidad en este tiempo, sin permitir que en él compren los regatones y revendedores algunas, siendo privativa la observancia y puntual cumplimiento en esta parte de los diputados de abastos y regidores, los que deberán castigar como hallaren por conveniente a los contraventores...»¹⁰⁵.

Por auto de 16 de febrero de 1779 la Audiencia mandó a guardar lo proveído por el corregidor de Tenerife a 12 de enero de 1778, en virtud de instancia del sustituto fiscal, y que consistió en declarar que el alcalde real de Santa Cruz y diputados tenían iguales facultades para el efecto de visitas, posturas y demás relacionado con el abasto público que los regidores fieles ejecutores residentes en dicho lugar, según se había dispuesto con anterioridad, y que unos y otros cuidaran de la ca-

104. ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, 1791-1798, tomo XXI, págs. 333-335.

105. P-XXXIII, núm. 13. Es interesante para el conocimiento de las normas que se dieron para aplicar las disposiciones generales sobre diputados del común el manuscrito intitulado *Manifiesto que hacen al señor corregidor de esta Ysla y de La Palma los Diputados y Síndicos Personero Generales de esta, sobre y en razón de las facultades respectivas de cada uno de estos oficiales en la determinación y Providencias de Abastos*, Arch. Soc. Eco. Fondo «Moure», Asuntos Públicos, vol. I.

lidad y bondad de dichos abastos, su peso y medida, «procediendo de plano y sin figura de juicio contencioso al castigo de los contraventores por multas correspondientes a sus excesos... y mandando quemar o arrojar al mar, precediendo reconocimiento de peritos que certificase el escribano, los abastos que se reconocieren nocivos o de mala calidad, entendiéndose esta jurisdicción económica en materia que a juicio prudente corresponda pronta providencia gubernativa y en la que por las reiteraciones y abusos corresponda providencias más serias y formales las tome privativamente la Justicia oyendo las partes conforme a derecho...»¹⁰⁶.

Para la fijación de los precios en la repetida materia se reunían los diputados de meses con el corregidor y síndico personero, si bien la propia junta autorizaba a los primeros para modificar las posturas en los casos que fuese conveniente¹⁰⁷. En los pueblos, como es natural, el corregidor es sustituido por el alcalde¹⁰⁸.

Con el fin de un mayor acierto en las sanciones, la Audiencia previno, por decreto de 8 de octubre de 1782, que los escribanos que actuaban con los diputados fieles ejecutores llevaran un registro de todas las multas, apercibimientos y demás conminaciones que se acordasen para que los que sucedieran en la función dispusiesen de antecedentes, conforme había solicitado el regidor don Cesáreo de la Torre y Ceballos¹⁰⁹.

106. Este auto ofrece interés, no sólo por aludir a las funciones de gobierno de la Audiencia, sino también porque se ve que uno de sus magistrados tenía encargo especial de los asuntos de Tenerife. La provisión que indicamos añade «y que todas las demas de esta naturaleza deben dirigirlas por mi mano como encargado por esa isla del cuidado de estos asuntos y demás de su gobierno». C-VIII, núm. 3.

107. Junta de 13 de enero de 1781. C-VII, núm. 7.

108. P-XXX núm. 4.

109. P-XXXIV, núm. 6.

PARTE TERCERA

El fiel almotacén y los diputados del concejo en las islas de señorío

La pérdida de los archivos capitulares de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro nos obliga a tener que referirnos con precisión únicamente a la última isla por existir con respecto a ésta alguna bibliografía sobre el tema. Sin embargo, con las reservas indicadas, no dudamos en generalizar el sistema administrativo a las cuatro islas, ya que que los datos que se conocen no arrojan, al parecer, ninguna especialidad.

Conforme al texto de las Ordenanzas municipales de El Hierro, recopiladas en 1705, el aferimiento de pesos y medidas estaba encomendado a un fiel o almotacén menor, elegido por el cabildo de la Isla, y el plazo señalado para tal servicio era diferente según que se tratase de «venteras» o de vecinos: para las primeras cuatro meses, y un año para los segundos. No resultan, por tanto, exceptuados de tal formalidad los vecinos, como ocurrió en las islas de realengo por privilegios especiales y de los que hicimos mención en otro lugar de este trabajo.

Tal vez por el corto vecindario de la isla, la diputación del concejo era ejercida por un solo regidor, al que no hemos visto denominar con otro nombre que el de regidor diputado.

La misión de este oficial se reducía a vigilar el cumplimiento de lo ordenado en materia de abastos, ya que al ayuntamiento correspondía hacer las posturas o tasaciones; pero también se desprende de las mentadas Ordenanzas que, tomando por base los precios establecidos y previo reconocimiento de la calidad de los artículos, podía, normalmente, hacer las modificaciones que exigiese el mercado ¹¹⁰.

JOSÉ PERAZA DE AYALA

110. JOSÉ PERAZA DE AYALA, *Los antiguos Cabildos de las Islas Canarias*, trabajo citado, Apéndice II: *Ordenanzas de la isla del Hierro, por don Bartolomé García del Castillo*.

APENDICE DOCUMENTAL

I. TÍTULO DE FIEL EJECUTOR DE GONZALO DEL CASTILLO. AÑO DE 1495.

Yo, Alonso de Lugo, gobernador de la isla de San Miguel de La Palma e capitán e conquistador desta isla de Tenerife por el Rey e la Reina N. N. S. S., por virtud de los poderes que de sus Altezas tengo para fazer la dicha conquista de Tenerife e así mesmo para dar e repartir todas las tierras y oficios de la dicha isla a los conquistadores de la dicha isla que en ella estuvieren, por la presente fago donación e gracias a vos, Gonzalo del Castillo, criado del Comendador Mayor, conquistador de la dicha isla, el oficio de la fieltad y esecutoría desta dicha isla, segund que los fieles ejecutores lo usan e acostumbran usar en la dicha cibdad de Sevilla, esto por muchos e buenos e leales servicios que de vos e recibido e me haveis fecho en esta dicha conquista, la qual dicha gracia e donación que del dicho oficio de fiel esecutoría que a vos ansi fago es en nombre de sus Altezas e por virtud de los dichos poderes para ello e para todas las otras cosas a ello contenidas a mi dados quiero y es mi voluntad que goceis del dicho oficio en esta dicha isla, agora e después de ganada, para en toda vuestra vida. Para ello vos doy e otorgo todo mi poder cumplido, bastante, segun que de sus Altezas lo yo e y tengo por virtud de dichos poderes, con todas sus incidencias e dependencias, es la qual dicha donación e gracia que vos así fago del dicho oficio vos la doy e traspaso para que podáis vender e empeñar e trocar e cambiar e enajenar e para que podáis otorgar e otorgueis carta e cartas de vendido ante el escribano público, la qual o las quales quiero que valgan e sean firmes para en toda vuestra vida e dedes e entreguedes posesión del dicho oficio des a persona e personas que ansi lo vendieredes e trocaredes o empeñaredes o cambiaredes, e por virtud de la dicha posesión puedan gozar e gocen del dicho oficio aquel o aquellos que de vos lo compraren como de cosa propia suya e comprada e lavida por sus propios dineros e della tener posesión de tanto tiempo quanto el derecho requiere e por virtud de la dicha donación e gracia que del dicho oficio vos fago podáis llevar e gozar de todos los derechos e otras cosas a el pertenecientes según en la dicha ciudad de Sevilla los llevan e acostumbran llevar e gozar los fieles ejecutores de la dicha ciudad, vos e la persona o personas que por vos lo usaren e sirvieren, la qual e las quales den peso e pesos e medidas justas con que pesen e vendan las cosas que en la dicha isla vendieren e midieren así en las carnerías como en las pescaderías de lo fresco e salado sin que otra persona ninguna en ello se entremeta, so las penas que el derecho requiere e puedan penar a la persona o personas que no las tuvieren justas e inarcadas así civilmente como criminal e pasar contra ella o ellas a las mayores penas que sean llevadas por fuero e por derecho conformándovos con las dichas ordenanzas de la dicha ciudad de Sevi-

lla... a veinte y quatro dias del mes de... año de mil e quatrocientos e noventa e cinco años. (Del Cuaderno de Juan Núñez de la Peña, titulado «Copias de cédulas reales sacadas de las que están en los dos oficios del cabildo de esta isla de Tenerife», folio 92. Archivo de Buergo en La Laguna.)

II. TÍTULO DE FIEL EJECUTOR DE D. FRANCISCO BAPTISTA DE LUGO. AÑO 1773.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de G. braltar, de las Islas de Canaria, de las Islas Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Abspurgo, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &. Por quanto el Señor Rey Don Fernando el Sexto, mi Hermano (que Santa Gloria aya), por Despacho de diez y ocho de marzo de mil setecientos cincuenta y seis, hizo merced a Don Francisco Batista de Lugo de darle título de Fiel Executor de la Isla de Tenerife con vos y voto de Regidor en el Ayuntamiento de ella en lugar de Don Baltazar Gabriel de Peraza de Ayala y Machado, para que le tuviese por bienes del Mayorazgo de que era poseedor y fundo Don Pedro Agustín Interian de Ayala, perpetuo por juro de heredad y con otras calidades y condiciones en el dicho título declaradas segun mas largo en el a que me refiero se contiene y ahora por parte de Vos Don Francisco Bautista de Lugo vuestro Padre ha recaido en Vos el expresado Mayorazgo y oficio de Fiel Executor de la Isla de Tenerife, perteneciente del, del que se os dió posesión judicial en la ciudad de La Laguna a veinte y siete de marzo proximo pasado, como consta por testimonio de dicha posesión, que con otros papeles en mi Consejo de la Cámara ha sido presentado, suplicándome que en su atención sea servido de daros título del referido Oficio (o como mi mrd. fuese) y haviendose visto en mi Consejo de la Cámara con el informe del Ayuntamiento de la referida ciudad de La Laguna por Decreto de once del presente acordó se os despachase dicho título, y conformandome con ello, lo he tenido por bien. Por tanto, por la presente mi voluntad es que ahora, y de aquí adelante vos, el expresado Don Francisco Baptista de Lugo y Saavedra, seais mi fiel executor de dicha Isla de Tenerife con vos y voto de Regidor en el Ayuntamiento de ella en lugar del citado Don Francisco Baptista de Lugo, vuestro Padre, y que tengais el mencionado Oficio como él le tenía, y por bienes del Mayorazgo de que sois poseedor, y dejó fundado el citado don Pedro Agustín Interian de Ayala por juro de heredad perpetuamente para siempre jamas, y con las demas calidades, condiciones y preeminencias contenidas y declaradas en Vra. Cédula del Señor Rey Don Felipe quarto (que esté en gloria) de quatro de septiembre de mil seiscientos treinta y seis por donde hizo merced a Don Alonso de Fonseca que en-

tonces las tenía, la qual mandó se entienda con Vos y con las demas personas que adelante sucedieren en el dicho Mayorazgo y Oficio. Y al Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos Oficiales y hombres buenos de la dicha Isla, que luego que con esta mi carta fuesen requeridos juntos en su Ayuntamiento reciban de Vos en persona el juramento y solemnidad acostumbrado, el cual así hecho y no de otra manera os den la posesión del referido Oficio, y os reciban ayan y tengan por mi fiel Executor de la citada Isla con la dicha voz y voto y lo usen con Vos en todo lo a él conserniente y os guarden y os hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquessas, libertades, excepciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas, que por razón del dicho Oficio deveis haver y gozar y os deben ser guardadas y os recudan y hagan recudir con todos los dros. y salarios a él anexos, y pertenecientes según se usó guardó y recudió, así a vuestro antecesor, como a cada uno de los otros mis fieles executores que han sido y son de la citada Isla, todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna y que en ello ni en parte de ello impedimento alguno no os pongan ni consientan poner, que yo desde ahora os doy por recebido al mencionado Oficio y os doy facultad para le usar y exercer caso que por los referidos o alguno de ellos a él no seais admitido; y esta merced os hago con que no tengais otro oficio de Regimiento ni juraduría. Y de esta mi carta se ha de tomar la razón en la contaduría general de valores de mi Real Hacienda, a que está agregada la de la media anata, expresando averse pagado o quedar asegurado este derecho, con la declaración de los que importare, sin cuya formalidad, mando sea de ningún valor y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los Tribunales dentro y fuera de mi Corte. Dada en San Ildfonso a diez y nueve de agosto de mil setecientos setenta y tres.—Yo, el Rey.

(Archivo del Cabildo de Tenerife, R-XXV, número 19.)

III. ACTA DE VISITA DEL GOBERNADOR Y DIPUTADOS. AÑO 1574.

En el lugar de la Orotava ques en esta ysla de Tenerife, a veinte dias del mes de octubre del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e setenta e quatro, el muy magnifico señor Juan Alvarez de Fonseca, gobernador desta ysla de Tenerife e la Palma por su magestad e los señores Luis Fiesco e Miguel Guerra, Regidores desta ysla e diputados de esta presente visita por presensia de mi Alonso Cabrera de Rojas, escribano mayor del Concejo e publico de esta dicha ysla de Tenerife por su magestad empezaron a hacer la visita de los mercaderes, especieros, mesoneros, zapateros e otros oficios e para que viesen la dicha obra de los zapateros llevaron consigo a Pedro Méndez, zapatero, del qual el dicho señor gobernador tomó e recibió juramento en forma de derecho de que verá todas las tiendas de oficiales de zapateros e la obra.

mala e falsa la manifestaria el qual lo juró e prometió e hizo la dicha visita llevando consigo a Juan Sanchez, almotacen para ver los pesos e medidas en la forma e manera siguiente:

Visitose la tienda de Francisco Gonzalez, zapatero, y por el dicho Pero Mendez fue vista la obra de dicha tienda y cueros que en ella habia y dijo estar todo bueno.

Visitose la tienda de Francisco de Jaen de mercaderías e se vieron los paños que en ella avia y paresieron estar buenos.

Visitose la tienda de Juan Yanes, de mercaderias, e se vieron los paños que en ella avia y paresieron estar buenos.

Visitose la tienda de zapateria de Luis Hernandez y el dicho a ello dixo estar todo bueno.

Visitose la tienda de zapateria de Francisco Lopez y el dicho a ello dixo estar todo bueno.

Visitose el molino de paja e cebada

Visitose la casa de camas de Angela Hernandez y pareció estar las camas y lo demas bueno.

Visitose el meson de la morena y paresio no hallarse cosa alguna indebida.

Visitose la tienda de Juan Gonzales, zapatero, y se vido la obra y cueros de ella y el dicho Pero Mendez a ello dixo estar todo bueno.

Visitose la tienda de Hernando Donis, de mercaderias de paños, y se vieron todos los que en ella avia e paresio estar todo bueno.

Visitose el molino de Juan Benitez de las Cuevas e no se le hallo en el cosa injusta e indebida porque parece estar todo bueno y tenia una piedra blanca.

Visitose la tienda de espeseria de Alvaro Diaz e se vieron las menudencias que en ellas avia y paresio estar todo bueno e asi se acabo la visita por este dia, siendo testigos Francisco de Alfaro, alcalde, Esteban Calderon y Diego de Mesa, regidores de esta isla.—Alonso Cabrera de Rojas, escribano público y de Cabildo.

(Archivo del Cabildo de Tenerife. C-VI, número 1.)

IV. TÍTULO DE FIEL EJECUTOR DE LA ISLA DE LA PALMA DE PEDRO DEL MONTE. AÑO 1571.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sisilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes e de Tirol, etc., Consejo, Justicia y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la Isla de Thenerife, salud y gracia, sabed que entendiendo noç que conviene al gobierno policia bien y beneficio público de esa Isla que lo que toca a los mantenimientos, pro-

visión, bondad y precios, de los pesos y medidas y en la visitación de las tiendas, mercancías, oficiales, menestrales y en lo del ornato y limpieza y para la guarda y cumplimiento de las leyes y pregmaticas y de las ordenanzas de esa dicha Isla, aia personas que con el poder y autoridad que se requiere que tengan de esto particular cuidado y que los nuestros gobernadores, a cuyo cargo es lo susodicho que por estar muy ocupados en lo de la administración de la justicia y otras cosas no pueden a ello asistir y atender sean por las dichas personas ayudados y relevados nosotros haciendo a esto ni siendo suficiente remedio el de los fieles que hasta aquí a havido y hay en esa dicha Isla, avemos acordado y determinado de elegir y criar dos oficios de fieles executores y nombrar para ello dos personas que por nuestra merced y título usen y exersan de dichos oficios, lo cuales tengan cargo y cuidado de ver y visitar los mantenimientos que se trajeren y vendiesen en la dicha Isla de La Palma para que sean de la bondad y calidad que conviene y no se permitan vender ni vendan los malos y corrompidos y dañados y que asimismo los dichos mantenimientos se vendan a sus justos y moderados precios, haciendo ellos las posturas de las frutas verdes y secas, pescados y caza y de las otras cosas en que la ha de aver y que la dicha postura se guarde y no se exceda de ella; y que otrosí tengan cargo y cuidado que las medidas y pesos sean justas y reguladas y conforme al padron que de ellas se a de aser y que en el peso y medida no se haga fraude ni engaño y que otrosí los dichos fieles executores vean y visiten las carnicerías, plazas y las tiendas de los especieros, drogueros y confiteros y las que vendiesen cera, pez y cebo y otras cosas para que en ellas no se aia ni se vendan mercancías que sean falsas y mezcladas y que otrosí tengan cargo y cuidado de que los taberneros, vinateros, bodegoneros y mesoneros guarden las leyes y las ordenanzas y los aranseles y ordenes que les esta dada; y que otrosí visiten los oficiales y menestrales para que las obras que se hicieren sean buenas y no aia en ellas falsedad, fraude ni engaño; y que otrosí tengan cargo y cuidado de que las plazas y calles públicas, puertas y entradas y salidas de esa dicha Isla esten limpias y reparadas y los edificios y obras que los particulares hicieren en esa dicha Isla sean conformes a las ordendanzas y pregmaticas. Otrosí asistan y intervengan en las derramas y repartimientos juntamente con las otras personas que para estos son Diputados; para que aquellas se hagan justamente y sin agravio y que otrosí quando la justicia de esa dicha Isla de La Palma saliere a visitar los lugares de su tierra y jurisdicción uno de los dichos fieles vayan con ella y se hallen e intervengan en todo lo tocante a las dichas cosas, cerca de lo qual que de susodicho es que a de ser de su cargo cada cosa y parte de ello puedan proveer y ordenar lo que les pareciere convenir, no entendiendo como no entendemos por esto que el nuestro gobernador y sus tenientes que como justicias han de ser superiores a ellos y a todos, no puedan proveer y provean así a pedimento de parte como de oficio lo que entendiere que conviniere y no entendiendo asimismo como no entendemos, que el oficio de fieles que hasta aquí ai avido y ai en esa

dicha Isla, aian de cesar ni cesen antes lo puedan usar y usen y aian de llevar y lleven el salario que por razón de sus oficios les compete y la mitad de los derechos que hasta aquí han llevado guardando las órdenes que por los dichos fieles executores por nos nombrados les fuere dada guardando y cumpliendo lo que por ellos les fuere ordenado: y que otrosí los dichos fieles executores puedan conocer punir y castigar a los que excedieren e contravinieren y fueren culpados en las dichas cosas que como está dicho han de ser y son de su cargo prendiendo en las cosas que convinieren y se requiere y condenando así en las penas pecuniarias como corporales que conforme a las leyes y pregmaticas y ordenanzas de esa dicha Isla ovieren ai incurrido juntándose como se han de juntar para el conocimiento y determinación de las tales causas con uno de los tenientes o alcaldes de dicho gobernador y uno de los regidores de ella según que por su turno y orden por la justicia y regimiento será nombrado el qual dicho alcalde juntamente con el dicho regidor y los dichos dos fieles executores sentensien y determinen todas las denunciaciones y cosas que sobre lo susodicho ovieren y concurrieren conque si alguno de los dichos fieles executores y regidores no pudieren hallarse presente a ello por ausencia o enfermedad o otro justo impedimento aian de sentenciar y sentencien las dichas causas el dicho teniente o alcalde de dicho gobernador con los que se hallaren presentes, con que en lo que toca a las penas corporales tan solamente se puedan extender a poner penas de azotes y dende abajo y siendo el delito o culpa digno de mayor pena se a de remitir a la justicia y conque asimismo en quanto a las apelaciones ante quien an de ir y los casos y cosas que, sin embargo, de ella podrán executar y a los días y horas que han de hacer sus audiencias y las personas que en ellas han de intervenir de la forma y manera que los dichos fieles han de hacer y exercer su oficio juntos y cada uno por si guarden la orden que cerca de esto le mandaremos dar y que conforme a ella usen y exerzan sus oficios y procedan en ellos; y que otrosí los dichos fieles executores puedan entrar y entren a asistir y asistan en los regimientos juntamente con la Justicia e Regidores para que puedan hacer y hagan relación de los que a sus oficios toca y que así en esto como en todo lo demás que en el dicho regimiento se tratare tengais voz y voto activo y pasivo, asiento y lugar bien y ansi como todos los demás regidores porque nuestra merced y voluntad es que en lo susodicho y en todo lo demás sean avidos por tales en todo y por todo y que se les aia de dar y den otro tanto salario como a cada uno de los dichos regidores y que demás de aquél por razón de sus oficios se les aian de dar y den seis mil maravedís en cada un año librados en las penas de Cámara en la dicha Isla de La Palma y que otrosí la tercia parte que conforme a las leyes y ordenanzas se aplica al juez la aian de aver y aian los dichos fieles executores juntamente con el teniente o alcalde por iguales partes; y que otrosí, además, de lo susodicho aian de llevar y lleven la mitad de todos los derechos que lleven los dichos fieles que al presente sirven y adelante sirvieren de las posturas y medidas y otras cosas guardando las ordenanzas que cer-

ca de esto están dadas y confirmadas por nos. Por ende acatando la suficiencia y avilidad de vos Pedro del Monte y los servicios que nos aveis hecho y esperamos que nos areis es nuestra merced y voluntad que aora y de aquí en adelante para en toda vuestra vida seais uno de los fieles que aora nuevamente avemos mandado criar en la dicha Isla de la Palma por esta nuestra carta que por su traslado signado de escribano público en manera due aga féc mandamos al concejo, Justicia y Regidores, Cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la Isla de la Palma que luego que con ella fueren requeridos estando juntos en su Cabildo y Ayuntamiento según lo han de uso y costumbre tomen y reciban de Vos el dicho Pedro del Monte el juramento y solemnidad que en tai caso se acostumbra y debe haser; el qual así hecho Vos aian y reciban por tai nuestro fiel executor y usen con Vos el dicho oficio en todas las cosas y casos a el anexos y consernientes y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias y mercedes, franquessias y libertades, exempciones preeminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio deveis aver y gozar y os deben ser guardadas y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios y otras al dicho oficio anexas y pertenecientes todo bien y cumplidamente en guisa que Vos no mengue cosa alguna y que en ello, ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner que nos por la presente os recibimos y avemos por recibido al dicho oficio y al uso y exercicio del, caso que por los susodichos o por alguno de ellos a el no seais recibido y os damos licencia favor y facultad para lo poder renunciar segun y por la forma que se renuncian los oficios de Regidores de esa dicha Isla con tanto que no tengais otro oficio de Regimiento o juraduría pena que si lo tuvieredes aora o en algun tiempo aiais perdido y perdais el dicho oficio y quede vaco para que nos hagamos merced de el a quien nuestra voluntad fuere y para cumplir y exercer esta nuestra carta y hacer que se cumpla y execute e para que en caso que no seais recibido al uso y exercicio del dicho oficio o no admitido a alguna de las cosas que arriba son contenidas o siendo recibido en algo fuere puesto perturbaciones o molestias en qualesquier manera damos poder y comisión quan cumplida es menester a nuestro Regente e Jueces de la nuestra Audiencia de Canaria para que lo cumplan y executen y hagan guardar y cumplir como en esta nuestra carta se contiene y vos hagan poner y pongan en la posesión quieta y pacífica de todo ello en ía qual Vos ampararen y conserven y sin embargo de qualesquiera contradicciones e apelaciones y suplicaciones que por qualesquier personas fueren hechas condenandoles a cada uno que lo contrario hicieren en cincuenta mil maravedies para la nuestra Camara y daños y costas en lo qual los hayemos por condenados a los que lo contrario hicieren e las executen en sus personas e bienes lo qual todo queremos e mandamos que así se haga e cumpla no embargante que el dicho oficio sea nuevamente criado e qualesquiera privilegios e cartas de los Reyes nuestros predecesores e nuestras leyes y pragmáticas de estos nuestros Reinos que

aia en contrario con todo lo qual nos para en quanto a esto toca dispensamos quedando en su fuerza y vigor para en lo de adelante e mandamos que tome la razón de esta nuestra carta Antonio de Arriola nuestro criado. Dada en Madrid a tres de octubre de mil e quinientos y setenta y un años—Yo el Rey—Yo Juan Vazquez de Salazar, secretario de sus catolicas magestades...

(Archivo del Cabildo de La Palma, Libro V de Reales Cédulas.)